



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores - 2020.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORAS:

Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel ([0000-0003-1812-5568](tel:0000-0003-1812-5568))

Villegas Flores, Yessenia Mellina ([0000-0003-0174-0441](tel:0000-0003-0174-0441))

ASESOR:

Mg. Aceto, Luca ([0000-0001-8554-6907](tel:0000-0001-8554-6907))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos.

LIMA – PERÚ

2020

DEDICATORIA:

Dedicamos con mucho amor nuestra tesis a nuestros padres, que son pilares en nuestra formación profesional, todo y cuanto hemos conseguido es gracias a ellos.

AGRADECIMIENTO

Nuestro profundo agradecimiento a Dios. Él con nosotras y nosotras con él, él por delante y nosotras tras él.

Un agradecimiento especial a nuestro asesor, el Mg. Luca Aceto por su compromiso con nosotras, su apoyo, su confianza, su paciencia y su entrega.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I INTRODUCCIÓN	1
II MARCO TEÓRICO	4
III METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	11
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	11
3.3 Escenario de estudio	12
3.4 Participantes	13
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6 Procedimiento	14
3.7 Rigor científico	14
3.8 Método de análisis de datos	14
3.9 Aspectos éticos	15
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
V CONCLUSIONES	
VI RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Matriz de categorización	11
Tabla N° 2: Cuadro de participantes	13

RESUMEN

El presente trabajo, se centra en investigar los temas relacionados a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, específicamente en la existencia de la afectación del derecho de defensa del demandado, dichos procesos judiciales se llevan a cabo en los juzgados y salas civil subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, los cuales están ubicados en la Av. Petit Thouars N° 4979, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

En ese sentido, en este trabajo de investigación buscamos determinar si existe vulneración al derecho de defensa del demandado, en los procesos de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

La metodología utilizada es cualitativa, de tipo básico, el diseño de investigación que se ha optado por acoger es la teoría fundamentada, como instrumentos de recolección de datos hemos utilizado la guía de análisis documental y las entrevistas realizadas a los magistrados del escenario del estudio, buscando recabar información que respalde nuestra investigación.

PALABRAS CLAVE: Incautación, garantía mobiliaria, vía sumarísima, derecho de defensa, debido proceso.

ABSTRACT

The present work focuses on investigating the issues related to the seizure of movable property affected in movable security, specifically in the existence of the affectation of the right of defense of the defendant, said judicial processes are carried out in the courts and civil subspecialty chambers Commercial of the Superior Court of Justice of Lima, which are located at Av. Petit Thouars N ° 4979, district of Miraflores, province and department of Lima.

In this sense, in this research work we seek to determine if there is a violation of the defendant's right to defense, in the processes of seizure of movable property affected by movable security.

The methodology used is qualitative, of a basic type, the research design that has been chosen to accept is grounded theory, as data collection instruments we have used the document analysis guide and the interviews carried out with the magistrates of the study scenario, seeking to collect information to support our research.

KEYWORDS: Seizure, security interest, summary process, right of defense, due process.

I. INTRODUCCIÓN

Con respecto a la **aproximación temática**, es preciso señalar que es la garantía mobiliaria, la cual es la afectación que realiza un deudor sobre un bien mueble, grupo de bienes, clase de bienes, o todos sus bienes actuales y porvenir, a favor de un acreedor por motivo de un negocio jurídico (crédito), con la finalidad de que se asegure un cumplimiento de un pago o indeterminadas obligaciones. Se origina de un documento denominado “Facilitando el acceso al crédito, mediante un sistema de garantías reales”, el cual fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 235-2001-EFF-10, de fecha 13 de julio de 2001, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En dicho documento, se evidencia la dificultad que existe sobre un amplio sector de la población peruana para tener acceso al mercado de los créditos, y que los bienes muebles no están siendo aceptados por entidades financieras, debido a la falta de un régimen uniforme, simplificado y que permita una rápida ejecución de la garantía.

Posteriormente, se publica el anteproyecto de la Ley de Garantía Mobiliaria, la cual buscaba crear un registro de anuncios, mediante la cual los acreedores podrían inscribir las garantías. Nuestro país acogió rápidamente la ley, sin hacer una correcta reforma ya que esta ley refiere un sistema de abuso por parte de los acreedores, ya que una norma no puede privilegiar solo a un sector, se debe establecer una regulación jurídica igualitaria, equilibrada, que ampare el crédito, pero también los derechos fundamentales. (Gonzales, 2015).

La figura de la garantía mobiliaria junto con la hipoteca, son de las más importantes garantías reales que el ordenamiento jurídico peruano comprende, la garantía mobiliaria ha sido establecida mediante la Ley N° 28677, publicada con fecha 01 de marzo del año 2006, con vigencia desde el 30 de mayo del mismo año, este reemplazo a la figura jurídica de la prenda, que estaba contemplada en los artículos ahora derogados 1055 al 1099 del Código Civil. (Beaumont, 2014).

Es necesario realizar una investigación, acerca de la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, ya que en la actualidad se ve que la regulación normativa de la Ley de Garantía Mobiliaria, contraviene el derecho fundamental que tiene toda persona ya sea

natural o jurídica a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías procesales.

El demandado se encuentra en un estado de indefensión, ya que, con la norma actual, no se le notifica, un aviso donde se le indique el inicio de dicho proceso, lo que nos lleva a preguntar ¿Si debe existir un emplazamiento del proceso al demandado y con ello este pueda aplicar su derecho de defensa?

¿Es importante abordar este tema?, la respuesta a esta interrogante es afirmativa, la importancia de que un ciudadano ejerza su derecho de defensa no solo es fundamental por estar reconocido en nuestra Constitución Política del Perú, sino que también es innato de una persona querer dar su versión de los hechos ante conflictos, dudas, demandas, interrogatorios, o cualquier situación que se dé, en la que involucre tener que dar una respuesta sobre su persona. En todo proceso judicial, el juez debe escuchar a ambas partes para así poder dar un pronunciamiento justo en base a los medios probatorios que cada uno presente y así su resolución cumpla con la debida motivación. (Martí, 2010)

En la presente investigación, se busca determinar si lo planteado afecta el derecho de defensa del demandado, para lo cual resulta necesario, realizar **la formulación del problema general**, partiendo de la siguiente interrogante ¿De qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, afecta el derecho de defensa del demandado? Asimismo, en cuanto a la formulación de los problemas específicos, tenemos: 1) ¿De qué manera la vía sumarísima, afecta el debido proceso sustancial? y 2) ¿De qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, afecta las garantías procesales?

Siendo la **justificación de la investigación**, que el tesista explique de modo muy breve las razones que le motivan a realizar la investigación, en ese sentido, la justificación es la necesidad que se tiene para realizar la investigación, la importancia del avance del derecho, es la justificación que se hace en el momento de la descripción del problema” (Chacón, 2012).

De esta manera, la justificación de nuestra investigación parte del aporte que pretendemos contribuir a un modelo de justicia que sea imparcial, porque se

evidencia que el demandado en este tipo de proceso judicial, al no ser emplazado no puede ejercer su derecho de defensa, por lo que se ve afectado su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. (Quesada, 2010)

Los Objetivos del proyecto de investigación son tres. Teniendo como **objetivo general**: Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, afecta el derecho de defensa del demandado. Como **objetivos específicos** tenemos dos: 1) Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial y 2) Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, afecta las garantías procesales.

En base a los objetivos que se han planteado, se han desarrollado supuestos, que podrían ser las posibles respuestas al momento de concluir con la investigación. Tenemos como **supuesto general**: La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado en el sentido que la ley de garantía mobiliaria indica que no debe haber un emplazamiento al demandado, y dos **supuestos específicos**: 1) La vía sumarísima contemplada en el artículo 51 de la LGM, afecta el debido proceso sustancial debido a que este refiere que no se debe emplazar al demandado ya sea para que conteste o apele la demanda, por lo que esta ley va en contra de los derechos fundamentales, y 2) La posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta a las garantías procesales en el sentido que, al ser el demandado, despojado de su bien mueble sin aviso oportuno, se contempla también el despojo a su derecho a ser escuchado con las debidas garantías procesales, por un juez o tribunal competente.

El presente trabajo de investigación se llevará a cabo en el departamento y ciudad de Lima, distrito de Miraflores donde se sitúan las Salas y Juzgados civil subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima, en los cuales se llevan a cabo los procesos judiciales de requerimiento judicial de incautación, ubicado en la Av. Petit Thouars N° 4979, distrito de Miraflores.

II. MARCO TEÓRICO

En este capítulo, se procede a detallar los trabajos de investigación previos al tema a tratar, para lo cual se citará los antecedentes nacionales e internacionales.

En relación a los **antecedentes a nivel nacional**, según López (2017) en su investigación titulada “Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú” para la obtención de grado de maestro en derecho civil y comercial, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, concluye que: el sistema de ejecución que plantea la Ley de Garantía Mobiliaria genera inseguridad jurídica ya que no menciona expresamente cuales serían aquellos mecanismos que puedan proteger el derecho tanto del deudor como del acreedor.

Señala que se genera la inseguridad jurídica en ambas partes (deudor – acreedor), ya que no se contempla los instrumentos necesarios para la protección de derechos.

Según Livia (2018) en su investigación titulada “Adjudicación directa vehicular y su efecto extintivo del derecho de propiedad en la provincia de Huaura – año 2017”, para la obtención de título de abogado, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, concluye que: la adjudicación directa que se encuentra regulada en la Ley de Garantía mobiliaria protege en su totalidad al acreedor, por lo que claramente se evidencia como esta ley vulnera el derecho de propiedad del deudor, siendo este un derecho fundamental reconocido y regulado por la Constitución, el autor señala como se despoja del bien al deudor sin una fiscalización debida, siendo esta acción injusta e ilegal, puesto que no existe la imparcialidad jurídica, al contrario el sistema de justicia se parcializa con el acreedor, quien pretende quedarse con la posesión del bien, incluso cuando este bien tiene un valor mayor a la deuda contraída.

Según el autor Sánchez (2019) en su investigación titulada “El carácter amplio de la tutela de derechos en la protección de las garantías procesales”, para la obtención de título profesional de abogado, en la Universidad Nacional de Cajamarca, concluye que: restringir el acceso a la tutela de derechos y con ello restringir los derechos que esta misma pueda proteger sería obviar que es un

derecho constitucional y por ende se estaría yendo en contra de la garantía del derecho de defensa, el cual es parte del debido proceso.

Según la autora Cerrón (2019) en su investigación titulada “Análisis de la regulación de la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor”, para la obtención del título profesional de abogado, en la Universidad Continental, concluye que: En las relaciones entre las partes (deudor – acreedor), el acreedor aprovechando la posición que tiene, y el respaldo que le da la normal, puede adjudicarse el bien afecto en garantía mobiliaria, por lo que su investigación busca regular y proteger los intereses comunes de ambas partes (deudor – acreedor), en su investigación sugiere la presencia de entidades del estado, para garantizar el debido procedimiento en la adjudicación de bienes, por parte del acreedor.

Según el autor Gutierrez (2020) en su investigación titulada “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”, para la obtención del título profesional de abogado, en la Universidad Norbert Wiener, concluye que: El acreedor al recurrir a la vía judicial en materia de garantía mobiliaria, con la finalidad de solicitar un requerimiento judicial de incautación, ante un bien mueble en posesión de un deudor, él solo será notificado al momento de la captura de su bien, sin embargo no es emplazado al momento del inicio del requerimiento.

Con respecto, a los **antecedentes a nivel internacional**, tenemos al autor Flórez (2016), en su investigación titulada “Las garantías mobiliarias en Colombia: Un estudio comparado con Estados Unidos”, para la obtención del título de abogado, en la Universidad Católica de Colombia, concluye que: Con la expedición de la Ley 1676 del año 2013, surge la creación del Registro de Garantías Mobiliarias, teniendo por función la publicidad a las garantías mobiliarias, en el caso que los bienes afectos a esta figura, no estén en tenencia por parte del acreedor.

En la regulación de la garantía mobiliaria, se ve ampliado las garantías reales ya existentes, pero sin uso en el régimen legal de Colombia, dando la opción de

garantizar un crédito, sin tener que usar la garantía mobiliaria, la que funciona bajo la figura de la hipoteca, para así asegurar el pago de la obligación, lo cual configura un riesgo para ambas partes, para el acreedor en el sentido que el valor del bien puede disminuir, en todo el proceso, y para el deudor en el sentido que tendrá la ocasión de garantizar con uno de sus bienes, el cumplimiento de una obligación como el pago de un crédito de un valor inferior, y no con un bien que posiblemente constituye un gran aporte en su patrimonio. Respecto al estudio comparado con Estados Unidos, en dicho país se faculta al acreedor a seguir al bien afecto en garantía mobiliaria, sin necesidad de una orden judicial, a través de estudios privados y especializados, que se encargan de recoger los bienes, llevarlos a un depósito, hasta que se solucione el pago de la deuda. Sin embargo, en el país de Colombia la figura es diferente, para perseguir el bien afecto en garantía mobiliaria, se necesita de una orden del juez especializado.

De acuerdo al autor Ramos (2017), en su investigación titulada “Ejecución de garantías mobiliarias en Colombia según la Ley 1676 de 2013”, para la obtención al título de abogado, en la Universidad Católica de Colombia, concluye que el principal objetivo de esa ley viene a ser las facilidades al acceso de créditos tanto a las pequeñas como medianas empresas y con ello también brindar una mayor seguridad jurídica al acreedor y al deudor, en esta ley se da el pago directo cuando existe una tenencia del bien que este afecto en la garantía mobiliaria.

Según el autor Quiroga (2018), en su investigación titulada “Análisis de la ejecución por pago directo y extrajudicial en la Ley de Garantías Mobiliarias en Colombia y Costa Rica”, para la obtención del título de abogada, en la Universidad Católica de Colombia, concluye que en los países de Costa Rica y de Colombia están utilizando la figura de garantías mobiliarias pero que dependiendo del país hay algunas diferencias en el caso de las ejecuciones. En Colombia estas garantías mobiliarias se ejecutan mediante el pago directo, por una ejecución especial o una ejecución judicial, el pago será directo siempre que el acreedor tenga la posesión del bien del cual es objeto de la garantía mobiliaria y si no existiese esta posesión se podrá realizar el proceso que corresponda para solicitar el bien materia de ejecución; por otro lado en Costa Rica propuso como única ejecución de estas garantías mobiliarias solo el método judicial y el extrajudicial se fundamenta en la voluntad de

las partes las cuales facultan al notario para que éste proceda extrajudicialmente sobre estas garantías procesales.

Según el autor Rivera (2017), en su investigación titulada “El proceso de realización extrajudicial de las garantías mobiliarias corpóreas sin desplazamiento en Nicaragua”, para la obtención del título de maestría en derecho de empresa con especialización en asesoría jurídica, en la Universidad Centroamericana de Nicaragua, concluye que: Se señala que la entrega del bien afecto en garantía mobiliaria debe ser de manera voluntaria por parte del deudor, de esta manera la ley de garantía mobiliaria en Nicaragua, no faculta al acreedor tomar posesión del bien, de manera privada o a través de un proceso judicial. El acreedor tendrá que demandar la entrega del bien, en sede judicial, bajo la figura de ejecución forzosa.

Según el autor Castillo (2017), en su investigación titulada “El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contra posición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política: Un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho comparado latinoamericano”, para la obtención del título de abogado, en la Universidad de Costa Rica, concluye que: su sistema de ejecución de la ley de garantía mobiliaria contraviene a la carta magna de su país y tiene similitudes con la normativa peruana, lo que resulta un abuso del derecho, considerando a la norma de garantía mobiliaria inconstitucional, ya que esta evita que la ejecución extrajudicial pueda detenerse, aun si se recurre al sistema judicial, lo que representa un riesgo al debido proceso.

Contrario a lo establecido en los países de México, Guatemala y Colombia, donde sí se puede frenar la figura de la ejecución extrajudicial, en el caso de no llegar a un acuerdo ambas partes.

Se debe acotar bases teóricas, respecto al tema de investigación que motiva el presente trabajo, los cuales aportarán a la investigación.

Como primera categoría se tiene a la **Incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria**, la incautación se define como la herramienta otorgada por el legislador a fin de que el acreedor que cuenta con una garantía mobiliaria a su favor,

sobre un bien, pueda tomar posesión del mismo ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor. (Sevilla, 2016).

La ley de garantía mobiliaria fue inspirada en la posibilidad de que el deudor pueda brindar garantías sobre cualquier bien, señalaron diversos autores que finalmente una ley estaba del lado del deudor, y no del acreedor, ya que esta autorizaba que se preste dinero, sobre la base de cualquier bien, y esto conllevaría a un mayor acceso al crédito. (Gonzales, 2015).

Cuando ocurra la incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, este deberá ser entregado de manera inmediata al representante, encargado o al acreedor. Asimismo, el acreedor es responsable de la conservación del bien mueble, debiendo gestionar lo necesario para la custodia y transporte de dicho bien.

El procedimiento del requerimiento judicial de incautación, se debe realizar de la siguiente manera: será notificado mediante oficio la autoridad policial del lugar, estableciéndose la entrega de manera inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, al acreedor.

La norma establece un plazo a la autoridad policial para la ejecución del requerimiento, bajo responsabilidad en un plazo de 48 horas.

Siendo el acreedor, no solo el responsable de la custodia del bien, sino obteniendo la calidad de depositario hasta que se realice la transacción (venta) y se dé por culminado el trámite extrajudicial del bien. (Beaumont, 2014).

Como primera subcategoría se tiene a la **Vía Sumarísima**, cuando acudimos a la figura de requerimiento de incautación judicial este se rige bajo lo contemplado por el legislador en el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria, donde se establece un procedimiento especial denominado vía sumarísima, ya que según sus características, para lograr la finalidad del acto procesal que se solicita, no se permite dar aviso alguno al deudor ni remitirse recurso alguno que obstaculice la expedición o ejecución del requerimiento. Se refiere a un procedimiento especial

denominado vía sumarísima porque el mismo tiene la particularidad de ser rápido y no se permite su entorpecimiento bajo ninguna causal. (Sevilla, 2016).

Como segunda subcategoría se tiene, la **Posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria**, se denomina posesión al control de manera voluntaria que se tiene sobre una determinada cosa o bien, que es destinada a nuestro propio beneficio. El sujeto tiene intervención efectiva sobre el bien, puede interceptarlo físicamente, a voluntad y en cualquier momento. En otras palabras, el objeto se encuentra sujeto a disposición del poseedor. (Gonzales, 2015).

Para el presente tema de investigación es correcto señalar que el no cumplir con una obligación por parte del deudor, otorga al acreedor el derecho a adquirir la posesión y retener al bien mueble afecto en garantía mobiliaria. (Beaumont, 2014).

De acuerdo con la segunda categoría de la investigación es el **derecho de defensa**, se entiende como derecho fundamental por el que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tienen derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Velásquez, 2008)

Esta garantía constitucionalista, puede ser aplicada válidamente ya sea tanto para la parte demandante como también para la parte demandada, pues se entiende que las mismas pueden ejercer las defensas de sus derechos. A esta defensa, se le va a llamar derecho de contradicción, que viene a ser lo idéntico al derecho de acción, solamente diferenciándose de esta última porque no comparte las cualidades de ser libre ni autónomo, sino que previamente va a depender de que alguna persona de inicio a un proceso. (Arata, 2016)

En un proceso judicial el conocimiento del contenido de la demanda es importante no solo para el demandante sino más aun para el demandado, ya que es indispensable que ambas partes puedan defenderse y para ello es relevante que el juez vea las pruebas que se presenten, estas pruebas van a ser un medio por el cual se verifiquen las afirmaciones o lo que puedan proponer o formular los

litigantes en un proceso, lo cual se va a llevar a cabo haciendo uso de los medios de prueba, que van a disponer las partes y que se van a incorporar al proceso, la prueba no va a consistir en que se tenga que averiguar, sino se refiere a que esta deba ser verificada. (Bustamante, 2018).

La primera subcategoría es el **debido proceso sustantivo**, es aquel que va exigir que todos los actos de poder las cuales pueden darse a través de normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, se den de manera justa, esto quiere decir, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y de más bienes jurídicos que la Constitución protege. Por lo que, el debido proceso sustantivo se va a traducir en una exigencia de proporcionalidad y razonabilidad, de todo acto de poder y busca que se prescriba la arbitrariedad. Se hace mención que para poder conocer la finalidad del debido proceso pues este se traduce en el principio de razonabilidad, el cual va a buscar que se dé una justificación a la pregunta de porque se actúa de cierta forma y esta justificación va a ser la protección del ser humano, y cuando se hace referencia a la proporcionalidad en el sentido de que una medida o conducta esta se debe adecuar a la gravedad de lo que se va a pretender resolver. (Terrazos, 2004).

La segunda subcategoría son las **garantías procesales**, están establecidas y reconocidas en la normativa constitucional y también en tratados internacionales sobre derechos fundamentales, estas garantías son aquellas que protegen los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren inmersas en procesos civiles, en el cual el juez de instancia civil va a ser el que guie y que llevé el proceso judicial respetando las garantías procesales.

Las garantías procesales deben ser respetadas por el legislador, ya que conforma de forma especial, el acostumbrado espacio de libertad que tenía el parlamento en el estado legal de derecho, para que pueda darse a regulación del proceso. Las actuales constituciones contienen disposiciones que muestran un notable interés por las condiciones de realización de la justicia, se nota un interés en cómo se encuentra disciplinada. De allí el mandato de garantizar la independencia de los jueces, el libre acceso a la jurisdicción o los compartimientos, sin menos cabo del normal desarrollo de la función gubernamental. (Eto, 2019).

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Para un correcto desarrollo del presente trabajo, es preciso comenzar señalando que se entiende por el concepto de investigación. Al recurrir al método científico, la investigación se convierte en un proceso que busca la obtención de información importante y confiable, para cumplir con el objetivo del entendimiento y conocimiento. La investigación es una medida que debe ejecutar el profesional, para su formación durante su desarrollo académico.

La presente investigación es de tipo básico, se orienta a una investigación neta y teórica, acumula información o busca formular algún tipo de teoría. Su principal característica es que nace de un marco teórico y permanece dentro del mismo. Tiene por finalidad buscar el incremento de los conocimientos. (Muntané, 2010)

El diseño de investigación, que se ha optado por acoger es la teoría fundamentada, la cual tiene su naturaleza en conceptos y datos en los que la teoría este correctamente fundamentada, utilizar esta teoría implica la construcción de una teoría o conocimiento teniendo como base una experiencia social. El investigador tiene la facultad de ir modificando la investigación, en base a los avances que genere en cuanto a información, lo que plantea a este diseño de investigación cualitativa más flexible. (Mercado, 2000)

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Tabla N° 1: Matriz de Categorización

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategorías
-----------	-----------------------	------------------------	---------------

Incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria	La incautación se define como la herramienta otorgada por el legislador a fin de que el acreedor que cuenta con una garantía mobiliaria a su favor, sobre un bien pueda tomar posesión del mismo ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor. (Sevilla, 2016)	El procedimiento del requerimiento judicial de incautación, se debe realizar de la siguiente manera: será notificado mediante oficio la autoridad policial del lugar, estableciéndose la entrega de manera inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, al acreedor. La norma establece un plazo a la autoridad policial para la ejecución del requerimiento, bajo responsabilidad en un plazo de 48 horas. Siendo el acreedor, no solo el responsable de la custodia del bien, sino obteniendo la calidad de depositario hasta que se realice la transacción (venta) y se dé por culminado el trámite extrajudicial del bien. (Beaumont, 2014).	La vía sumarísima
			Posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria
El derecho de defensa	Es un derecho reconocido en la Constitución Política, en el art. 139 inciso 14 el cual señala que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.	Este derecho de defensa va a garantizar que una persona que se encuentre sometida a un proceso judicial no se vea afectada o no se quede sin una debida defensa por actos u omisiones que son imputables al órgano jurisdiccional.	Debido proceso sustancial
			Garantías Procesales

Fuente: Elaboración propia

3.3 Escenario de estudio

Como escenario de estudio, se ha optado por elegir el espacio físico situado en el distrito de Miraflores en la ciudad de Lima, ello a fin de recolectar datos a través de técnicas e instrumentos que la investigación lo requiera en los Juzgados civil subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima, ubicado en la Av. Petit Thouars N° 4979, distrito de Miraflores.

3.4 Participantes

Tabla N° 2: Cuadro de participantes

Nombre	Grado Académico	Institución donde labora	Años de experiencia
Cesar Adolfo De la Cruz Tipian	Magister	Juez Titular del 2º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima	13 años
Juan Pablo Rengifo Santander	Doctorado	Juez Titular del 13º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima	12 años
Yashaira Masiel Flores Cabrejos	Magister	Especialista Legal del 15º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima	3 años
Edward Jesús Cáceres Castillo	Abogado	Asistente de Juez del 5º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima	4 años
Edgar Nilton Esteban Astete	Doctorado	Juez Titular del 16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima	10 años
Salvador Allen Iglesias Matos	Magister	Especialista Legal del 15º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial – Corte Superior de Justicia de Lima	8 años

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Resulta fundamental la recolección de datos, para lograr el propósito de obtención de información de un grupo determinado de personas, que se basa en recolectar sus ideas, conceptos, puntos de vista y experiencias, que son plasmadas en su propio lenguaje. La finalidad es comprender y analizar dichas concepciones, para complementar la investigación. (Hernández, 2014)

- Entrevistas: Se lleva a cabo por lo general entre el entrevistador y el entrevistado, se posee una estructura de preguntas o cuestionamientos dirigida al objetivo de la acción. Existen las entrevistas dirigidas y no dirigidas. Es el instrumento más completo para la adquisición de información. (Torres, 2019)
- Guía de análisis documental: este se efectúa a través de la codificación, proceso mediante el cual sus características más específicas del contenido de una información son transformadas a unidades que permiten la descripción y el análisis. (Rodríguez, 2011)

3.6 Procedimiento

El procedimiento para la investigación cualitativa es un camino de inicio, pero no cuenta con un final explícito. Se tiene conocimiento de dónde empezar, pero no necesariamente de donde terminar, es necesario contar con la convicción de mantener una mente receptiva y abierta para los conocimientos que se descubrirán en el camino.

Su enfoque se concentra en la comprensión del problema central de interés, realizando la exploración desde el punto de vista de los sujetos participantes, en concordancia con su ambiente y contexto social. Se opta por este tipo de procedimiento, cuando se busca indagar la manera en que los participantes notan el problema de interés en su contexto social, dando énfasis a sus opiniones o a como lo interpretan.

Es recomendable utilizar el procedimiento para la investigación cualitativa cuando el problema central de interés, no ha sido estudiado o en su defecto ha sido poco

investigado, en un grupo social determinado. Este inicia con la única concepción de una idea para investigar. (Hernández, 2014)

3.7 Rigor Científico

A lo largo de la investigación se busca elaborar un proyecto que como característica principal tenga el rigor que necesita la metodología de la investigación. Se deben cumplir con ciertos criterios como la validez, ser objetivo y confiable durante todo el desarrollo. (Hernández, 2014)

3.8 Método de análisis de la información

En la investigación cuantitativa primero se recolectan los datos, y posteriormente se estudian, caso contrario en la investigación cualitativa, ya que la recolección de datos y el análisis se realicen de manera simultánea.

En este análisis, la característica principal es que se reciben los datos incompletos, los cuales los investigadores terminan por complementar. Los datos varían, pero se basan en lo observado y proporcionado por los participantes. (Hernández, 2014)

3.9 Aspectos éticos

Es preciso señalar que es la ética, es aquella parte de la filosofía que tiene por finalidad la reflexión profunda sobre la moral, se busca pensar y tomar decisiones racionalmente, recurriendo a los análisis propios de la filosofía. La ética tiene como pretensión las acciones necesarias para comprender la medida de la moral de la persona. (Cortina, 1996)

El desarrollo de una investigación científica junto con el conocimiento que produce el uso de la ciencia, solicitan necesariamente que se lleven a cabo conductas éticas en los sujetos intervinientes. El hecho de recurrir a una conducta no ética, está prohibido, será evidenciado y por consiguiente erradicado. (González, 2002)

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se manifiestan los resultados obtenidos de los instrumentos de recolección de datos (guía de entrevista y la guía de análisis documental). Respecto a las entrevistas realizadas a los jueces y especialistas legales de los Juzgados Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, se obtuvieron los siguientes resultados:

Con relación al **objetivo general**; determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado, cuya **primera pregunta** fue: ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Ante esta interrogante los expertos Iglesias (2021), Flores (2021) y Cáceres (2021) respondieron con similitud al concordar la viabilidad del no emplazamiento al demandado al inicio de un proceso de incautación en materia de garantía mobiliaria, ya que este fue creado para velar por los derechos del demandante y así evitar que el demandado trabe el proceso y por consiguiente evitar el traslado de los bienes muebles.

Los expertos Esteban (2021) y De la Cruz (2021) señalan que la incautación en materia de garantía mobiliaria es una especie de apoyo o colaboración que no se le debe considerar proceso, sino un procedimiento unilateral debido a que solo se entiende con el que quiere incautar el bien mueble, por lo que no aplicaría el emplazamiento.

El experto Rengifo (2021) considera que de todas formas el demandado debe ser notificado con la demanda a fin de cumplir con el debido proceso, pues en caso contrario podría a legar que se está vulnerando este derecho y el derecho a la defensa.

Conforme a los resultados de la primera pregunta, 3 de los 6 entrevistados afirmaron que si es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria. 2 de los 6 entrevistados afirman que no se puede hablar de viabilidad ya que no se trata de una vía procedimental en sí, sino de una colaboración. 1 de los 6 entrevistados afirma que el demandado debe ser notificado con la demanda a fin de cumplir con el debido proceso.

En relación a la **segunda pregunta del objetivo general**, ¿Considera usted que, el contenido de la Ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

Los entrevistados De la Cruz (2021), Iglesias (2021), Flores (2021), Rengifo (2021), y Esteban (2021) señalaron que no consideran injusto el contenido de la Ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, con la parte demandada considerando que no existe defensa si el tema ya está decidido, ya que los jueces no pueden agregar nada más de lo pactado. Además, que la ley regula que se ejecute el cumplimiento de pago.

Señalaron el ¿porqué del surgimiento de esta norma?, ¿cuál es la finalidad?, ¿para qué fue creada o diseñada en sí?, de lo que se trata es evitar que los acreedores tengan que acudir a la vía procedimental establecida en el Código Procesal Civil para poder recuperar el dinero del crédito, se trata de optar por una vía especial.

El experto Cáceres (2021) señala que, el artículo 52 de Ley de Garantía Mobiliaria genera un perjuicio al adquirente del bien mueble, toda vez que, al ordenarse la incautación del bien, se ve mermado el constituyente en su derecho de uso y disfrute del mismo. Sin embargo, en tanto el constituyente no haya cumplido con sus obligaciones contractuales, principalmente las de pago, considera que este apartado legal es útil.

Conforme a los resultados de la segunda pregunta, 5 de 6 entrevistados consideran que el contenido de la Ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble no es injusto con la parte demandada. 1 de 6 entrevistados

considera que la Ley de Garantía Mobiliaria genera un perjuicio al deudor del bien mueble, ya que al proceder con la incautación del bien, se ve mermado en su derecho de uso y disfrute del mismo.

En relación a la **tercera pregunta del objetivo general**, de existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

Los expertos Rengifo (2021), Esteban (2021) y Flores (2021) no consideran que deba existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble que señala la Ley 28677 (Ley de Garantía Mobiliaria), al no existir restricción ya que es un procedimiento ya pactado por las partes y hasta en otros casos ya resuelto. Pone en riesgo la conservación del bien, por el cual se interpondría el proceso.

Los expertos Iglesias (2021) y De la Cruz (2021) consideran que, de haber una reforma del desarrollo actual del proceso, la esencia de la ley va seguir siendo el cumplimiento de la cobranza. Una reforma también sería como judicializar la discusión, lo que conlleva a que ocurra lo que el legislador buscaba evitar, la dilatación del proceso.

El experto Cáceres (2021) considera que, si debe existir una reforma en cuanto al emplazamiento, y además menciona cambios contenido en el Decreto Legislativo 1400, como por ejemplo el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y de Contratos.

Conforme a los resultados de la tercera pregunta, 3 de los 6 entrevistados no consideran que deba existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria. 2 de los 6 entrevistados consideran que, de haber una reforma, la esencia de la ley seguiría intacta. 1 de los 6 entrevistados considera que, si debe existir una reforma en cuanto al emplazamiento, y además menciona cambios contenido en el Decreto Legislativo 1400, como por ejemplo el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y de Contratos.

Con relación al **objetivo específico 1** sobre; analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial, cuya **cuarta pregunta** fue ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Los entrevistados De la Cruz (2021), Iglesias (2021), Flores (2021), Rengifo (2021) y Esteban (2021) señalaron no considerar que exista afectación al debido proceso sustancial, de tal modo indican que la incautación de ser realizada sin notificación alguna y habiéndose realizado un emplazamiento que no esté acorde a Ley, estaríamos ante una afectación, sin embargo, en este caso existe la previa notificación notarial al deudor.

El experto Cáceres (2021) considera que, el resguardo del derecho de crédito que ostenta el acreedor no debería de mermar el derecho al debido proceso sustancial.

Conforme a los resultados de la cuarta pregunta, 5 de los 6 entrevistados consideran que no existe afectación al debido proceso sustancial por lo señalado en el artículo 51 de la Ley 28677. 1 de los 6 entrevistados considera que, resguardar el crédito de los acreedores no deberían mermar el derecho al debido proceso sustancial para el deudor.

En relación a la **quinta pregunta** del **objetivo específico 1**, ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

De los entrevistados, Iglesias (2021) interpreta y aplica a la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria como una ejecución anticipada.

El experto Flores (2021), interpreta y aplica a la vía procedimental como el rápido cumplimiento a la deuda que se genera por la obtención del bien mueble.

Los expertos Rengifo (2021), Esteban (2021) y De La Cruz (2021), interpretan y aplican a la vía procedimental como una vía especial que el legislador otorga.

El experto Cáceres (2021) señala que, el legislador al referirse a una vía sumarísima, también debió referirse a que la misma es especial, toda vez que no se sigue propiamente las etapas de un proceso sumario; admisión; emplazamiento; audiencia; y pronunciamiento final, regulado en el Código Procesal Civil. Sino uno en el que no se corre traslado al demandado y que en cuyo trámite la resolución admisoría cumple la misma funcionalidad que un auto final.

Conforme a los resultados de la quinta pregunta, 1 de los 6 entrevistados señala a la vía procedimental como una ejecución anticipada. 1 de los 6 entrevistados señala a la vía procedimental como el rápido cumplimiento a la deuda que se genera por la obtención del bien mueble. 3 de los 6 entrevistados señalan a la vía procedimental como una vía especial que el legislador otorga. 1 de los 6 entrevistados señala que, el legislador al referirse a una vía sumarísima, también debió referirse a que la misma es especial, toda vez que no se sigue propiamente las etapas de un proceso sumario, regulado en el Código Procesal Civil.

En relación a la **sexta pregunta del objetivo específico 1**, ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

Los entrevistados Iglesias (2021), Esteban (2021) y De la Cruz (2021) señala que el proceso de incautación en materia de garantía mobiliaria, actualmente es una vía especial porque no hay intervención del demandado, no hay sentencia, todo se agota mediante la resolución n° 1.

La norma señala que se debe tramitar mediante un proceso sumarísimo, el cual como lo conocemos es un proceso de cognición donde hay demanda, contestación, audiencia única y una sentencia, sin embargo, en materia de garantía mobiliaria se trata de un procedimiento especial porque no hay intervención del deudor, no existe auto de admisión ni sentencia, en la resolución n° 1 se ordena la incautación.

El experto Flores (2021) considera que, si se llegase a tramitar por la vía especial perdería el enfoque principal, el cual es la rápida obtención del bien mueble.

Los expertos Cáceres (2021) y Rengifo (2021) consideran que, la aplicación de la Ley 28677 resuelve en su mayoría los derechos del acreedor garantizado, sin embargo, hay falencias respecto al derecho de defensa del constituyente, por lo que debería tramitarse en vía especial para evitar errores en la interpretación.

Conforme a los resultados de la sexta pregunta, 3 de los 6 entrevistados consideran que, la Ley de Garantía Mobiliaria, se tramita actualmente en una vía especial. 1 de los 6 entrevistados considera que, de tramitarse en una vía especial esta perdería el enfoque. 2 de los 6 entrevistados consideran que, debería tramitarse en vía especial para evitar errores en la interpretación.

En relación al **objetivo específico 2** sobre; analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales, cuya **sétima pregunta** fue ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

El entrevistado De la Cruz (2021) señala que la ley nunca es abusiva, en todo caso hay operadores que hacen un uso abusivo de la ley, por lo que existe la figura del abuso del derecho, son herramientas que están prestas para ayudar al que este en un conflicto y el abuso se suscita cuando se hace un mal uso de esas herramientas.

Los entrevistados Rengifo (2021), Iglesias (2021), Flores (2021) y Esteban (2021) consideran que no es una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en materia de incautación deba pasar la posesión al acreedor, porque lo que se busca es hacer efectivo la consecuencia por incumplimiento de pago.

El experto Cáceres (2021) señala que, es abusivo el hecho de obtener la posesión del bien al momento de ejecutarse la garantía, por incumplimiento del deudor, esto resulta necesario para que se realice la satisfacción del acreedor garantizado en su acreencia.

Conforme a los resultados de la séptima pregunta, 1 de los 6 entrevistados consideran que, la ley nunca es abusiva, en todo caso hay sujetos que hacen uso abusivo de la ley. 4 de los 6 entrevistados consideran que, no es una forma abusiva hacer efectivo el cumplimiento de un pago. 1 de los 6 entrevistados considera que, es abusivo el hecho de obtener la posesión del bien al momento de ejecutarse la garantía, por incumplimiento del deudor.

En relación a la **octava pregunta del objetivo específico 2**, ¿Considera qué es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

Los entrevistados Iglesias (2021) y Flores (2021) indicaron que, es preciso que deba ser materia de regulación por lo que no sería proporcional que, por una deuda menor al valor del bien se deba arrebatar la posesión del mismo, ya que existen casos donde la deuda se refinancia y el valor termina siendo mayor al actual del bien mueble.

Los expertos Rengifo (2021), Cáceres (2021), De la Cruz (2021) y Esteban (2021) indicaron que, cualquier suma de dinero que se le esté adeudando al acreedor deba ser cancelada, si se ha pactado una garantía prendaria, es el único camino con el que cuenta el acreedor. El deudor siempre puede evitar la ejecución pagando lo que adeuda. Mencionan que es importante señalar el artículo 1229 del Código Civil, el cual habla sobre la prueba de pago, por el cual el deudor debe probar que cancelo totalmente la obligación, además una de las formas de extinción de obligación es el pago y este se entiende cuando se ha cumplido íntegramente con la prestación debida, el derecho lo que busca es que los procesos se simplifiquen que exista menos costos, por lo que si hay un monto pequeño por pagar, que mejor que la propia garantía que uno mismo ofrece.

Conforme a los resultados de la octava pregunta, 2 de los 6 entrevistados señalaron que, es preciso una regulación acerca de este tema. 4 de los 6 entrevistados indicaron que, el acreedor tiene que asegurar se cancele el pago de la deuda y citaron al artículo 1229 del Código Civil, en el cual del deudor debe probar que cancelo totalmente la obligación íntegramente.

En relación a la **novena pregunta** del **objetivo específico 2**, ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Los entrevistados Iglesias (2021), Esteban (2021) y De la Cruz (2021) señalan que, al referirse a garantías procesales en orden constitucional se habla del debido proceso y por ende del derecho de defensa, al no tratarse este de un proceso cognoscitivo, sino de una vía especial no podemos hablar de afectación a las garantías procesales.

El experto Rengifo (2021) considera que, las garantías procesales no se ven afectadas, pues él obligado sabía cuáles eran las consecuencias de su incumplimiento y por eso el acreedor tiene el derecho de solicitar la incautación del bien en garantía del pago de su acreencia.

Los expertos Cáceres (2021) y Flores (2021) señalan que, sí se ven afectadas las garantías procesales, pero la Ley 28677 estipula un acuerdo personal entre dos partes donde recurren a la vía judicial de un modo optativo, ello origina vacíos legales donde sí se dañan garantías procesales.

Conforme a los resultados de la novena pregunta, 3 de los 6 entrevistados señalan que al no tratarse de un proceso cognoscitivo no se pueden afectar las garantías procesales. 1 de los 6 entrevistados señala que, las garantías procesales no se ven afectadas, pues él obligado sabía cuáles eran las consecuencias de su incumplimiento. 2 de los 6 entrevistados consideran que, en la Ley de Garantía Mobiliaria se han originado vacíos que dañan las garantías procesales.

Acerca del instrumento de guía de análisis documental, se obtuvieron los siguientes resultados:

Para el **objetivo general**; determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado. Se emplearon tres guías de análisis documental.

Del artículo "*Comparative law of security interests and title finance*" de Wood (2007) se pudo encontrar que, en los Estados Unidos de América, conceptualizan a la garantía mobiliaria (security interests) como el fin para garantizar una deuda frente a un acreedor. Se le otorga al acreedor los beneficios de propiedad del deudor que le da derecho de disponer de los activos a su beneficio. En las legislaciones son sede en inglés, lo único que se necesita es un acuerdo entre las partes que contenga la autorización del deudor para que el acreedor se cobre con sus activos. También utilizan a la garantía mobiliaria para describir los términos de hipotecas, gravámenes, etc.

Lo que podemos concluir es que lo establecido por el autor, guarda mucha relación con la legislación peruana, ya que la norma señala que la Ley de Garantía Mobiliaria es la afectación que realiza un deudor sobre un bien mueble, grupo de bienes, clase de bienes, o todos sus bienes actuales y porvenir, a favor de un acreedor por motivo de un negocio jurídico (crédito), con la finalidad de que se asegure un cumplimiento de un pago o indeterminadas obligaciones. Señala el autor que existe una problemática con la garantía mobiliaria y que el causal sería la actitud ambigua en las jurisdicciones del mundo, situación que en la actualidad también se ve reflejada en nuestra legislación.

Del artículo "*Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito*" de Sánchez (2018) se pudo encontrar que la entrada en vigencia de la Ley de Garantía Mobiliaria en Colombia ha causado muchas expectativas, pero ningún avance o logro contundente. Señala que la figura de la apropiación del bien dado en garantía mobiliaria (la incautación) no ha logrado su objetivo, porque era necesario modificar también la estructura básica de los derechos reales.

De lo analizado, podemos concluir de la legislación colombiana que tienen las problemáticas que, en la legislación peruana, pues no otorga el mismo tratamiento legal para el deudor y el acreedor. Lo que claramente origina una desigualdad ante la norma.

Respecto a lo señalado en *“Dossier: Usurpación de inmuebles – Selección de Jurisprudencia y Doctrina”* del Ministerio de justicia y derechos humanos – Presidencia de la Nación del Sistema Argentino de Información Jurídica (2015) se puede deducir que, señalan la teoría y práctica de la incautación, explican que es una medida provisional, que se lleva a cabo una vez emitida una sentencia condenatoria y que debe inscribirse en la partida registral del inmueble materia de incautación.

Concluimos que la incautación en materia de garantía mobiliaria, si bien es cierto guarda alguna similitud con lo descrito por el autor, también tiene diferencias sustanciales con lo dispuesto en nuestra legislación sobre garantía mobiliaria, en el sentido que establece que solo mediante oficio la autoridad policial del lugar será notificado para que ejecute el requerimiento de incautación inmediata del bien mueble a favor del acreedor, sin tener una sentencia condenatoria emitida por la autoridad competente. De esta manera vulnerando el derecho a réplica del deudor, teniendo en cuenta que el no será notificado del requerimiento, según lo dispuesto en la legislación.

En cuanto al **objetivo específico 1**; analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial. Se utilizaron 3 guías de análisis documental.

En relación a lo señalado en la tesis *“Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2018”*, de Yataco (2018) se deduce que, hace referencia a la vía sumarísima establecida en la Ley de Garantía Mobiliaria, la cual es una vía especial que el legislador otorga en materia de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, (que no es lo mismo que el proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil Peruano), pues para el autor esta vía contraviene el debido

proceso sustancial al no existir razonabilidad y proporcionalidad en sus lineamientos.

Nuestra conclusión es la de coincidir con el autor, ya que una de las problemáticas planteadas que son materia de nuestra investigación es probar la vulneración del debido proceso y derecho de defensa del deudor ante lo plasmado en la Ley de Garantía Mobiliaria. Una vulneración de la vía sumarísima, vía especial que el legislador contempla en la ley, es que no permite que el requerimiento de incautación sea notificado al deudor, con esto el deudor no tiene derecho a réplica

Del artículo *“El debido Proceso”* de Cueva (2014) se infiere la importancia del debido proceso como derecho constitucional para el ejercicio de la defensa de los ciudadanos, explica que es de aplicación general, es decir se ejerce en todos los procesos.

Coincidimos con el autor en la importancia del cumplimiento del derecho constitucional esencial del debido proceso, al estar contemplado en nuestra constitución, la cual es la norma de mayor jerarquía en nuestro país, otra norma con menor rango no la puede contravenir.

Por lo que es clara la vulneración que la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, está realizando ante este derecho constitucional.

De acuerdo al artículo *“The procedural Efficiency and Due Process of Law”* de Carrasco (2017) se infiere al debido proceso como un objetivo final del derecho procesal.

Es importante establecer una estructura para la aplicación de criterios de manera eficiente con los que el legislador pueda concretar regular legislaciones que sean específicas. El legislador no debe favorecer regulaciones que vulneren garantías del debido proceso.

Coincidimos con el autor que el legislador no debe favorecer regulaciones que vulneren garantías del debido proceso, razón por la cual debería reformularse lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria.

En cuanto al **objetivo específico 2**; analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales. Se manejaron 3 guías de análisis documental.

De acuerdo al artículo “Dialogo con la jurisprudencia – implicancias de la incautación y el decomiso de un bien afectado en garantía que es objeto de ejecución” de Avendaño (2020) se infiere que, al señalar la figura de la tenencia de un bien, se refiere a la importancia de la posesión que un sujeto puede tener sobre el mismo ante un acto que lo perturbe.

Explica que los derechos posesorios no pueden ser materia de discusión si se presentasen actos de turbación.

A modo de conclusión, podemos señalar que la posesión es una figura importante en materia de derecho, ya que ante un acto de turbación se protege sin discusión que predomine.

Concepto jurídico que debe ser protegido ante normas que busquen contravenir su naturaleza.

En relación al artículo “*La posesión en el código civil peruano*” de Mejorada (2013), se infiere que, el concepto y naturaleza de la posesión, la cual se sustenta en la forma en la que los terceros visualizan un derecho.

La posesión en la legislación se configura como una muestra o evidencia de propiedad.

Nuestra postura respecto a lo señalado por el autor es que la posesión es un concepto importante en la legislación, tratándose especialmente de nuestro tema de investigación, ya que buscamos defender el derecho de posesión del deudor, frente al acreedor y lo señalado en nuestra norma.

La posesión como prueba de propiedad, respalda lo que buscamos probar.

Finalmente, en la tesis *“El discurso mediático como fenómeno persuasivo y la vulneración de las garantías procesales en las decisiones emitidas sobre la prisión preventiva”* de Carpio (2017) el autor explica la importancia y necesidad de las garantías procesales, las cuales serán respaldadas con la norma con mayor jerarquía de un país, como lo es la carta magna, y el valor de establecer una estructura para el respeto del debido proceso.

Coincidimos con el autor es que las garantías procesales están establecidas y reconocidas en la normativa constitucional, pero también en tratados internacionales sobre derechos fundamentales. Estas garantías protegen los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren inmersas en procesos civiles, en el cual el juez de instancia civil va a ser el que guie y que llevé el proceso judicial respetando las garantías procesales.

Las garantías procesales deben ser respetadas por el legislador.

A continuación, se procederá a establecer la **discusión** de la presente investigación.

Es preciso aclarar que, este fragmento del trabajo de investigación no conforma una reproducción de las respuestas obtenidas mediante las entrevistas, por consiguiente, son la composición de los criterios de valor que han sido la razón de ser del presente estudio.

Seguidamente se va exponer la discusión respecto de los resultados obtenidos en las guías de entrevistas. En relación al **objetivo general**: Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

En el instrumento guía de entrevista se encontró que, los expertos señalaron que para asegurar el cumplimiento del debido proceso, el demandado debe ser notificado al darse inicio al trámite de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, situación que no señala lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria, al no ser emplazado genera un perjuicio al deudor del bien mueble ya que al proceder con la incautación del bien, se ve perjudicado en su derecho de

uso y disfrute del mismo, siendo necesaria una reforma en cuanto al emplazamiento en este tipo de proceso, ello también coincidió con lo argumentado por el antecedente nacional de Gutierrez (2020) cuando en su investigación “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado” señaló que, el deudor solo va ser notificado al momento que se capture el bien, ello debido a que el acreedor recurre a la vía judicial en materia de garantía mobiliaria por lo que el deudor no llega a ser emplazado al inicio de este requerimiento.

Sin embargo, unos entrevistados afirmaron que, el procedimiento de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria solo se trataría de una colaboración, no de una vía procedimental, por lo que no es viable que el demandado sea emplazado al inicio del proceso, por lo tanto, no consideran que la incautación de bien mueble no sea justa con la parte demandada.

Con respecto a la guía de análisis documental, se encontró al igual que en las entrevistas que, en el artículo “*Comparative law of security interests and title finance*” de Wood (2007) conceptualizan a la garantía mobiliaria (security interests) como el fin para garantizar una deuda frente a un acreedor, otorgándole al acreedor los beneficios de propiedad del deudor que le da derecho de disponer de los activos a su beneficio, lo único que se necesita es un acuerdo entre las partes que contenga la autorización del deudor para que el acreedor se cobre con sus activos, señala también que existe una problemática con la garantía mobiliaria y que la causal sería la actitud ambigua en las jurisdicciones del mundo, situación que en la actualidad también se ve reflejada en nuestra legislación, de lo dispuesto en el artículo “*Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito*” de Sánchez (2018) la legislación peruana y la legislación colombiana tiene mucho en común, pues no otorgan el mismo tratamiento legal para el deudor y el acreedor. Lo que claramente origina una desigualdad ante la norma. La incautación en materia de garantía mobiliaria, si bien es cierto guarda alguna similitud con lo descrito por el autor, también tiene diferencias sustanciales con lo dispuesto en nuestra legislación sobre garantía mobiliaria, en el sentido que establece que solo mediante oficio la autoridad policial del lugar será notificado para que ejecute el requerimiento de incautación inmediata

del bien mueble a favor del acreedor, sin tener una sentencia condenatoria emitida por la autoridad competente. De esta manera vulnerando el derecho a réplica del deudor, teniendo en cuenta que el no será notificado del requerimiento, según lo dispuesto en la legislación.

En relación al **objetivo específico 1**: Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

En el instrumento guía de entrevista se encontró que, los expertos señalan que, la vía sumarísima dispuesta en el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria al solo resguardar el crédito de los acreedores afecta y no debería mermar el derecho al debido proceso sustancial del deudor. El legislador al referirse a una vía sumarísima, debió referirse a que la misma es especial, toda vez que no se sigue propiamente las etapas de un proceso sumario, debe señalarse como vía especial para evitar errores de interpretación. Ello también coincidió con lo argumentado por el antecedente internacional de Castillo (2017) cuando en su investigación “El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contra posición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política: Un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho comparado latinoamericano” señaló que, en cuanto a la ejecución de la LGM esta transgrede a la carta magna de su país, considerando a esta norma inconstitucional ya que esta impide que de existir una ejecución extrajudicial esta pueda detenerse, lo que acarrea que se presente un riesgo al debido proceso.

Sin embargo, unos entrevistados señalaron que, lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria no afecta el debido proceso sustancial, ya que consideran a la vía procedimental como una ejecución anticipada para el rápido cumplimiento de la deuda que se genera por la obtención del bien mueble.

Con respecto a la guía de análisis documental, se encontró al igual que en las entrevistas que, en la tesis “*Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2018*”, de Yataco (2018) el autor señala a la vía sumarísima establecida en la Ley

de Garantía Mobiliaria como una vía especial que el legislador otorga en materia de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, al no ser lo mismo que el proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil Peruano, pues esta vía contraviene el debido proceso sustancial al no existir razonabilidad y proporcionalidad en sus lineamientos. Del artículo “*El debido Proceso*” de Cueva (2014) se infiere la importancia del debido proceso como derecho constitucional para el ejercicio de la defensa de los ciudadanos, al estar contemplado en nuestra constitución, la cual es la norma de mayor jerarquía en nuestro país, otra norma con menor rango no la puede contravenir. De acuerdo al artículo “*The procedural Efficiency and Due Process of Law*” de Carrasco (2017) se infiere al debido proceso como un objetivo final del derecho procesal. El legislador no debe favorecer regulaciones que vulneren garantías del debido proceso.

En relación al **objetivo específico 2**: Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

En el instrumento guía de entrevista se encontró que, los expertos señalan que, la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales, ya que es abusivo el hecho de obtener la posesión del bien al momento de ejecutarse la garantía por incumplimiento del deudor, por lo que es preciso una regulación de la norma en este aspecto, ya que existen vacíos que afectan las garantías procesales. Ello también coincidió con lo argumentado por el antecedente internacional de Rivera (2017) cuando en su investigación “El proceso de realización extrajudicial de las garantías mobiliarias corpóreas sin desplazamiento en Nicaragua” señaló que, la entrega del bien mueble tiene que ser de forma voluntaria por parte del deudor es así que LGM en Nicaragua no permite que el acreedor tome posesión del bien a través de un proceso judicial”.

Sin embargo, un grupo de entrevistados señalan que, no es una forma abusiva hacer efectivo el cumplimiento de un pago, ya que el acreedor tiene que asegurar se cancele el pago de la deuda, y al no tratarse de un proceso cognoscitivo no se pueden afectar las garantías procesales.

Con respecto a la guía de análisis documental, se encontró al igual que en las entrevistas que, en el artículo *“Dialogo con la jurisprudencia – implicancias de la incautación y el decomiso de un bien afectado en garantía que es objeto de ejecución”* de Avendaño (2020) el autor señala que la figura de la tenencia de un bien, se refiere a la importancia de la posesión que un sujeto puede tener sobre el mismo ante un acto que lo perturbe. Es un concepto jurídico que debe ser protegido ante normas que busquen contravenir su naturaleza.

En relación al artículo *“La posesión en el código civil peruano”* de Mejorada (2013), la posesión es un concepto importante en la legislación, tratándose especialmente de nuestro tema de investigación, ya que buscamos defender el derecho de posesión del deudor, frente al acreedor y lo señalado en nuestra norma.

La posesión como prueba de propiedad, respalda lo que buscamos probar. En la tesis *“El discurso mediático como fenómeno persuasivo y la vulneración de las garantías procesales en las decisiones emitidas sobre la prisión preventiva”* de Carpio (2017) las garantías procesales están reconocidas en la constitución, así como también en tratados internacionales sobre derechos fundamentales que protegen aquellas personas que se encuentren inmersas en procesos civiles, en el cual el juez será él que guie y que llevé el proceso judicial respetando las garantías procesales. Las garantías procesales deben ser respetadas por el legislador.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que, se aprecian diversas posturas en cuanto a la existencia de una afectación al derecho de defensa del demandado en materia de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, sin embargo, estas posiciones coinciden en que el derecho de defensa del demandado se ve afectado al no ser debidamente notificado con la demanda al inicio del proceso de incautación en materia de garantía mobiliaria, donde se ve afectado el derecho a réplica del deudor, se debe cumplir con el emplazamiento y evitar la vulneración al debido proceso, considerando que como derecho constitucional es de aplicación general, es decir se ejerce en todos los procesos.

2. Se concluyó que, la vía sumarísima dispuesta en el Artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria N° 28677(LGM), afecta el debido proceso sustancial al no existir razonabilidad y proporcionalidad en sus lineamientos, puesto que la incautación al ser realizada sin notificación alguna y sin realizar un emplazamiento acorde a Ley, contraviene claramente el debido proceso. La LGM, señala a la vía procedimental como vía sumarísima para asegurar un rápido cumplimiento a la deuda que se genera por la obtención del bien mueble, es una vía especial que el legislador otorga para respaldar al acreedor, el resguardo del derecho de crédito que ostenta el acreedor no debe mermar el derecho al debido proceso sustancial del deudor.

3. Se concluyó que, se afectan las garantías procesales del demandado ya que es abusivo el hecho de obtener la posesión del bien mueble al momento de ejecutarse la garantía por incumplimiento del deudor, ya que por una deuda menor al valor del bien se deba arrebatar la posesión del mismo, al existir casos donde la deuda se refinancia y el valor termina siendo mayor al actual del bien mueble, estos casos solo benefician a una de las partes: el acreedor. La LGM ha originado vacíos legales donde sí se dañan garantías procesales, siendo estas últimas establecidas y reconocidas en la normatividad constitucional y en tratados internacionales, por lo que los operadores del derecho deben proteger su cumplimiento.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar lo dispuesto en la Ley de Garantía Mobiliaria, en el extremo de lo estipulado en el artículo 51 y 52 respecto a la forma de tomar posesión y de la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, considerando lo investigado en el presente trabajo se puede observar que existe una vulneración al derecho a réplica del demandado al no ser emplazado en el inicio del proceso de incautación según lo dispuesto por los artículos antes mencionados, situación que vulnera el debido proceso. Se debe tener en cuenta que el legislador no debe favorecer regulaciones que vulneren garantías del debido proceso.

2. Se recomienda modificar la vía procedimental sumarísima señalada en la LGM, ya que en cierto sentido genera un error de interpretación pues se confunde su aplicación con la de un proceso cognoscitivo, esta vía debe ser considerada especial ya que el contenido de este proceso no encuadra dentro de las vías procedimentales reguladas en el Código Procesal Civil. Esta vía es unilateral, lo que significa solo favorece a una de las partes procesales, el acreedor.

3. Se recomienda que, si bien la toma de la posesión es un acto planteado en la figura de la garantía mobiliaria, pues consideramos que esta debería ser modificada en el extremo de no afectar el uso y/o disfrute que se le da al bien mueble, se podría establecer una ampliación para poder acceder al pago de la deuda que se haya vencido y de la mano con ello darle al deudor un sentido de consideración y pre aviso de que no está cumpliendo con la obligación pactada. Evitando así que se contravengan las garantías procesales, ya que el legislador debe proteger su cumplimiento.

REFERENCIAS

Gonzales, G. (2015). Los derechos reales y su inscripción registral. (2° edición). Gaceta Jurídica.

Beaumont, R (2014). Las garantías reales. (1° edición). Gaceta Jurídica.

Martí, L (2010). Crisis del derecho de defensa. (1° edición). Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

Chacón, J (2012). Material del Curso Técnicas de Investigación Jurídica. Universidad Autónoma de Chihuahua. (1° edición). [https://scholar.google.es/scholar?lookup=0&q=Chac%C3%B3n,+J+\(2012\).+Material+del+Curso+T%C3%A9cnicas+de+Investigaci%C3%B3n+Jur%C3%ADdica.+Universidad+Aut%C3%B3noma+de+Chihuahua.&hl=es&as_sdt=0,5](https://scholar.google.es/scholar?lookup=0&q=Chac%C3%B3n,+J+(2012).+Material+del+Curso+T%C3%A9cnicas+de+Investigaci%C3%B3n+Jur%C3%ADdica.+Universidad+Aut%C3%B3noma+de+Chihuahua.&hl=es&as_sdt=0,5)

Quesada, N. (2010). Metodología de la Investigación. (1° edición). Editora Macro.

López, P. (2017). Marco Regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú. (Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de La Vega). Repositorio Institucional <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1440>.

Livia, N. (2018). Adjudicación directa vehicular y su efecto extintivo del derecho de propiedad en la provincia de Huaura – año 2017. (Tesis de grado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Repositorio Institucional <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1840>.

Sánchez, D. (2019). El carácter amplio de la tutela de derechos en la protección de las garantías procesales (Tesis de grado, Universidad Nacional de Cajamarca). Repositorio Institucional <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/3212>.

Cerrón, A. (2019). Análisis de la regulación de la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor (Tesis de grado, Universidad Continental). Repositorio Institucional <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/7097>.

Gutierrez, J. (2020). Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero (Tesis de grado, Universidad Norbert Wiener). Repositorio Institucional <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/3801>.

Flórez, Y. (2016). Las garantías mobiliarias en Colombia: Un estudio comparado con Estados Unidos (Tesis de grado, Universidad Católica de Colombia). Repositorio Institucional <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13711>.

Ramos, F. (2017). Ejecución de garantías mobiliarias en Colombia según la Ley 1676 de 2013 (Tesis de grado, Universidad Católica de Colombia). Repositorio Institucional <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15103>.

Quiroga, L (2018). Análisis de la ejecución por pago directo y extrajudicial en la Ley de Garantías Mobiliarias en Colombia y Costa Rica (Tesis de grado, Universidad Católica de Colombia). Repositorio Institucional <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15969>.

Rivera, R. (2017). El proceso de realización extrajudicial de las garantías mobiliarias corpóreas sin desplazamiento en Nicaragua (Tesis de Maestría, Universidad Centroamericana de Nicaragua). Repositorio Institucional <http://repositorio.uca.edu.ni/4321/>.

Castillo, J. (2017). El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política: Un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho comparado latinoamericano (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica). Repositorio Institucional <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/13424/1/41509.pdf>.

Sevilla, P. (2016). El procedimiento de incautación en la Ley de Garantía Mobiliaria. En P. Sevilla. (1ª edición).

https://www.academia.edu/26385261/EL_PROCEDIMIENTO_DE_INCAUTACION_EN_LA_LEY_DE_GARANTIA_MOBILIARIA

Velásquez, I. (2008). El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal. Sitio Ideas, consultado el 14 de mayo de 2021. <https://ideas.repec.org/a/erv/coccss/y2008i2008-075.html>.

Arata, M (2016). Los plenos civiles vinculantes de la corte suprema. Análisis y comentarios críticos de sus reglas. (1° edición). Gaceta Jurídica.

Bustamante, E (2018). Gaceta civil & procesal civil registral/notarial, tomo 61. (6ta edición). Gaceta Jurídica

Terrazos, J. (abril, 2004). Derecho y sociedad. Revistas PUCP, consultado el 14 de mayo de 2021. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865/17174>.

Eto, G. (2019). Derecho procesal constitucional: su interpretación y desarrollo jurisprudencial. (6ta edición). Editora Jurídica Grijley

Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. Sitio Researchgate, consultado el 10 de mayo de 2021. https://www.researchgate.net/profile/Jordi_Muntane2/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica/links/5ebb9e7d92851c11a8650cf9/Introduccion-a-la-Investigacion-basica.pdf

Mercado, F. (2000). Análisis cualitativo en salud, teoría, método y práctica. (1° edición). México: Universidad de Guadalajara: Plaza y Valdés.

Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. (6° edición). Interamericana Editores.

Torres, M. (2019). Métodos de recolección de datos para una investigación, consultado el 14 de junio de 2021. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/2817>

Rodríguez, W. (2011). Guía de investigación científica. Universidad de Ciencias y Humanidades (1° edición). Consultado el 14 de mayo de 2021. <https://repositorio.uch.edu.pe/handle/20.500.12872/23>

Cortina, A. (2008). Ética. (4° edición). Ediciones Akal

González, M. (2002). Investigación Cualitativa. Revista Iberoamericana. Consultado el 14 de mayo de 2021. <http://files.formacionintegral.webnode.es/200000047-db9aadd8e7/ASPECTOS%20%20C3%89TICOS%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20CUALITATIVA.%20GONZ%C3%81LEZ.PDF>

Wood, P. (2007). Comparative law of security interests and title finance. Consultado el 5 de mayo de 2021. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=IAb-ROYyS_oC&oi=fnd&pg=PT38&dq=security+interest+is+used+as+a+compendious+term+to+describe+mortgages,+charges,+pledges,+hypothecations,+liens,+etc.+broadly+a+transaction+whereby+a+debtor,+in+order+to+secure+a+debt+owing+by+the+debtor+to+the+creditor,+grants+the+creditor+a+property+inter&ots=TxJhMF8T-c&sig=X7EMCi3b8Ajq9K7M5m7-RKSzABQ#v=onepage&q&f=false

Sánchez, A. (2018) Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas. Consultado el 10 de mayo de 2021. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1112/933>

Dossier: Usurpación de inmuebles – Selección de Jurisprudencia y Doctrina (2015). Ministerio de justicia y derechos humanos – Presidencia de la Nación (Sistema Argentino de Información Jurídica). Editorial UNIVERSITAS SRL. Consultado el 14 de mayo de 2021. http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/usurpacion_de_inmueble.pdf

Yataco, V. (2019) Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2018. (Tesis de grado, Universidad César Vallejo) Repositorio Institucional <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53208>

Cueva, L. (2014). El debido Proceso – Ediciones Cueva Carrión. 2da edición. Consultado el 10 de mayo de 2021 http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvi=notice_display&id=11733

Carrasco, N. (2017) The procedural Efficiency and Due Process of Law – Revista de Derecho Privado. Consultado el 08 de abril del 2021 <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00443.pdf>

Avendaño, F. (2020). Dialogo con la jurisprudencia – implicancias de la incautación y el decomiso de un bien afectado en garantía que es objeto de ejecución. Consultado el día 27 de abril de 2021 <https://eja.com.pe/wp-content/uploads/2020/09/Implicancias-de-la-incautaci%C3%B3n-1.pdf>

Mejorada, M. (2013). La posesión en el código civil peruano. Consultado el 15 de mayo de 2021 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805/13362>

Carpio, D. (2017). El discurso mediático como fenómeno persuasivo y la vulneración de las garantías procesales en las decisiones emitidas sobre la prisión preventiva. (Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano). Repositorio Institucional <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3508>

Constitución política del Perú

Código Procesal Civil

Ley 28677 - Ley de Garantía Mobiliaria

ANEXO 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Subcategorías
Incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria	La incautación se define como la herramienta otorgada por el legislador a fin de que el acreedor que cuenta con una garantía mobiliaria a su favor, sobre un bien pueda tomar posesión del mismo ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor. (Sevilla, 2016)	El procedimiento del requerimiento judicial de incautación, se debe realizar de la siguiente manera: será notificado mediante oficio la autoridad policial del lugar, estableciéndose la entrega de manera inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, al acreedor. La norma establece un plazo a la autoridad policial para la ejecución del requerimiento, bajo responsabilidad en un plazo de 48 horas. Siendo el acreedor, no solo el responsable de la custodia del bien, sino obteniendo la calidad de depositario hasta que se realice la transacción (venta) y se dé por culminado el trámite extrajudicial del bien. (Beaumont, 2014).	La vía sumarísima
			Posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria
El derecho de defensa	Es un derecho reconocido en la Constitución Política, en el art. 139 inciso 14 el cual señala que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.	Este derecho de defensa va a garantizar que una persona que se encuentre sometida a un proceso judicial no se vea afectada o no se quede sin una debida defensa por actos u omisiones que son imputables al órgano jurisdiccional.	Debido proceso sustancial
			Garantías Procesales

Instrumento de recolección de datos*

Guía de entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores – 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas, con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado: Cesar Adolfo De la Cruz Tipian

Cargo: Juez del 2º juzgado comercial

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y perspectiva, ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

El proceso de incautación es un proceso especial, en el que no se admite la intervención del demandado, es más no creo que sea en estricto un proceso, me parece que es un procedimiento unilateral, porque solo se entiende con quien quiere incautar el vehículo, el formula su pedido de incautación, se procede a la captura del bien y se le entrega para que el proceda de manera extrajudicial a ejecutarlo, rematarlo, para hacerse el pago de su crédito, entonces en realidad no está previsto en este procedimiento especial un

momento en el que el afectado, el que ha dado la garantía se pueda defender, parece que la defensa que pueda realizar si es que existe un exceso respecto del bien que lo otorgó en garantía prendaria, tendría que hacerlo valer en otro lugar, porque en este procedimiento de incautación no hay discusión ni sobre deuda ni si hay o no derecho, se ordena la incautación del bien y se le entrega al acreedor del bien y con eso acaba el proceso.

2. ¿Considera usted que, el contenido de la ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

Aquí habría que precisar la pregunta, porque actualmente existen dos normas que regulan la garantía mobiliaria, según dice el spij la primera ya está derogada pero en la práctica la seguimos aplicando porque la vigencia de la segunda depende de que se cree un registro que hasta ahora no está, entonces por eso seguimos aplicando la primera, si creo que es injusta pues la verdad creo que habría que buscar la finalidad de esta normal, porque fue diseñada en sí, pienso que de lo que se trata es de evitar que los acreedores tengan que poder acceder al poder judicial para poder recuperar su crédito o el dinero que entregar, se trata de sacar de lo que es el tramite regular que se sigue en el poder judicial porque como sabemos, la carga que manejamos es fortísima, miles y miles de expediente y eso muchas veces hace que no se pueda humanamente posible brindar respuestas oportunas, rápidas como a veces lo necesitan los acreedores, es por ello que ya desde hace mucho tiempo se vienen creando mecanismos que son alternativos a la resolución de conflictos por parte del estado, y la idea es buscar que todo se realice fuera del poder judicial, claro para poder ejecutar la garantía mobiliaria el acreedor necesita tener el bien para poder rematarlo y con eso cobrarse, pero dentro de todas las atribuciones que tiene el poder judicial, una que es exclusiva y excluyente, que no la tiene nadie más es de ejecutar sus decisiones por la fuerza y hacer uso de la fuerza pública y eso no se ve así nomás, ni a los árbitros o particular, solamente el estado y en concreto el poder judicial en colaboración con el poder ejecutivo entonces de lo que se trata es únicamente de pedir un auxilio judicial para poder pedir el bien y después se pueda disponer del mismo de manera privada, hacen un remate que es

privado, a cargo de una persona que ya han designado con anterioridad, es lo que buscan rapidez para ello acuden al poder judicial, si es justo o injusto, es una definición bien básica de lo que es la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, no lo se pienso que si existe una deuda y no ha sido pagada existe un perjuicio al acreedor pues merece ser restablecida o debe brindársele todos los mecanismos para poder cobrar su crédito si es legítimo, mas bien podría ser algo injusto que un acreedor cuyo derecho no sea satisfecho, el problema es en los excesos porque a veces la deuda existe o hay errores o se quiere cobrar de más, pero la finalidad es muy interesante, poder satisfacer rápido el derecho de crédito de una persona, cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente.

3. De existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

Creo que sería como judicializar la discusión y entonces quizá poder ocurrir lo que se quiere evitar que todo demore más, creo que es lo que se busca evitar, habría que ver porque ahorita como está diseñado el procedimiento, el acreedor viene con su solicitud y en la resolución 1 se ordena la incautación, si permitimos la intervención del deudor, habría que ver si antes de aceptar la incautación habría que escucharlo a él o quizá después que se produjo la incautación, aunque lo último no tendría mucho sentido porque ya el bien incautado se lo entregaríamos al acreedor y se acaba no hay nada mas que decir, si lo escuchamos antes ordenar la incautación podría suceder lo que digo, quizá se podría perder un tiempo que los acreedores no están dispuestos a sacrificar, sería como empezar a discutir si la deuda existe o no existe, lo que en realidad ahorita no se esta haciendo, no me había puesto a pensar en eso si sería razonable o no.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

Preguntas:

1. Bajo su punto de vista, ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Considero que la ley debe ser mas clara para evitar que se caiga en errores de interpretación y de esa forma evitar que se genere una afectación al procedimiento de incautación que se dan.

2. ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

Dice el artículo 51 que es un proceso sumarísimo, el cual sabes que es un proceso de cognición en donde hay demanda, contestación una audiencia única y sentencia, nosotros o creo que la totalidad de jueces han asumido de que aun cuando dice sumarísimo en realidad es un procedimiento especial y es así porque no hay intervención del deudor, ni siquiera hay un auto de admisión y la sentencia, ya que en la resolución 1 se ordena la incautación y luego de eso si es que el bien se captura la resolución 2 dice que se entregue al acreedor o a veces en la resolución 1 indica las dos cosas, prácticamente con eso acabo el proceso, lo que sigue es disponer si el bien se encuentra en la comisaria y se niegan a entregarlo o cosas así, pero el inicio y el fin del proceso está en la resolución 1, como lo dije aun cuando la ley indique que es sumarísimo en realidad es especial.

3. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

De todo lo anterior que dije pues considero que sí debería tramitarse en una vía especial y en la ley debería decir expresamente cual es el tipo de proceso por el cual se llevará a cabo el procedimiento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

Preguntas:

1. ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

Yo pienso que la ley de por si no es abusiva, mas bien si hay personas que hacen uso abusivo de la ley, por ello se habla del abuso de derecho, el derecho y la ley en si son herramientas que están a disposición de los que se ven en un conflicto y el abuso viene cuando hacen un mal uso de ellas, creo que por la manera en como esta diseñado este mecanismo si es posible que algunas personas puedan hacer un uso abusivo, mas si es que no existe un momento en el cual no se escucha al deudor, nosotros en ese tipo de procedimiento no tenemos la posesión del bien en ningún momento , lo que se hace es ordenar la ubicación y captura del bien y la inmediata entrega al acreedor, ojo que la entrega tampoco es para que el acreedor disfrute o haga uso del bien, el fin es para que este ejecute la prenda ósea para que de manera inmediata proceda al remate del bien y con el dinero se pueda cobrar lo que se le debe.

2. ¿Considera que es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

Esa pregunta siempre me la he hecho, sobre todo cuando quieren a veces ejecutar una hipoteca de un inmueble que vale muchísimo y la deuda es a veces baja, también me parece que no es muy proporcional, pero en realidad que otra alternativa podría tener al acreedor para que proceda a la ejecución de la garantía, quiere decir que el deudor no ha cumplido con el pago que

correspondía, generalmente ya han existido requerimientos, cartas notariales, pedidos de que se cumpla con la obligación, pero el deudor es renuente, ahora cual sería una cantidad muy mínima que no justificaría el remate, si le preguntamos a cualquier acreedor pienso que cualquier suma de dinero que se le este adeudando debe ser cancelada y si se ha pactado una garantía prendaria y no tiene otra forma de cobrarse parece que es el único camino que le queda.

3. ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Bueno dentro de las garantías procesales de orden constitucional, tenemos al debido proceso, el cual supone básicamente el derecho de defensa, pero es que en realidad como dije este no es realmente un proceso, porque fijándonos en un proceso supone un conflicto que es llevado al juez y este decide cual de las dos partes tiene la razón, la decisión que va a tomar va a afectar a los dos y entonces se justifica que no solamente pueda decidir escuchando al demandante sino que también debe escuchar al demandado, sino también recibir y actuar sus pruebas. En este tema de las incautaciones no se trata netamente de un proceso porque como te digo el proceso se lleva mas que nada por lo que viene a decir el peticionante que viene a ser el acreedor. Suena raro que los privados cosas de este tipo y en donde el poder judicial no pueda intervenir, pero no es extraño entre nosotros porque tenemos por ejemplo el arbitraje.

SELLO	FIRMA



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores – 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas, con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado: Edward Jesús Cáceres Castillo

Cargo: Asistente de juez

Institución: Corte superior de justicia de Lima

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y perspectiva, ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Desde una perspectiva netamente judicial, considero que el propósito de la ley de garantía mobiliaria al normar, en su artículo 51°, las formas de obtener la posesión del bien con las que cuenta el acreedor garantizado, es que el deudor/demandado no entorpezca la toma de posesión de dicho bien, por ejemplo, mediante ocultamiento físico del mismo, y que en consecuencia se evite así la ejecución de la garantía, por lo tanto, existiendo esa posibilidad y ante la fácil transportabilidad de los bienes muebles, desde esta perspectiva considero que es viable.

2. ¿Considera usted que, el contenido de la ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

En sintonía con lo señalado en la pregunta anterior, considero que la normatividad consultada, especialmente el artículo 52°, si genera un perjuicio al adquirente del bien mueble, toda vez que, al ordenarse la incautación del bien, el constituyente se ve mermado en su derecho de uso y disfrute del mismo, sin embargo, en tanto el constituyente no haya cumplido con sus obligaciones contractuales, principalmente las de pago, considero que este apartado legal es útil.

3. De existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

Pues el Decreto Legislativo N° 1400, que aprueba el régimen de garantía mobiliaria, ha ingresado nuevos conceptos, como por ejemplo el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y de Contratos, organismo con el cual -desde mi perspectiva- se ha introducido mayor dinamismo al momento de constituirse esta garantía, incluyéndose aspectos distintivos en el momento de la ejecución y antes de ello la toma de posesión del mismo, incluyéndose las respectivas notificaciones a los constituyentes de la realización de la garantía.

Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

Preguntas:

1. Bajo su punto de vista, ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Considero que el resguardo del derecho de crédito que ostenta el acreedor no debería de mermar el derecho al debido proceso sustancial.

2. ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

Básicamente, considero que al referirse a una vía sumarísima también debió de referirse a que la misma es especial, toda vez que no se sigue propiamente las etapas de un proceso sumario -admisión y emplazamiento, audiencia y pronunciamiento final- regulado en el Código Procesal Civil, sino, uno en el que no se corre traslado al "demandado" y que en cuyo trámite la resolución admisorio cumple la misma funcionalidad que un auto final.

3. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

Considero que, la aplicación de la ley N° 28677 resuelve en su mayoría los derechos del acreedor garantizado, sin embargo, hay falencias respecto al derecho de defensa del constituyente, sin perjuicio de ello, considero que el legislador consideró que el trámite -sin conocimiento del constituyente- se da por las facilidades de ocultamiento de los bienes muebles que son sujetos de dicho derecho real de garantía.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

Preguntas:

1. ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

Considero que la aplicación de la institución de la garantía mobiliaria en sí, es positiva para los ciudadanos, ya que, permite la accesibilidad a un crédito para obtención de un bien o incluso para la obtención de una suma de dinero, dejando en garantía el bien adquirido o cuya propiedad es anterior a la del momento de la constitución y así obtener una fuente de ingreso dinerario, sin embargo, aunque suene abusivo el hecho de obtener la posesión del bien al momento de ejecutarse la garantía, por incumplimiento del deudor, esto resulta necesario para que se realice la satisfacción del garantizado en su acreencia.

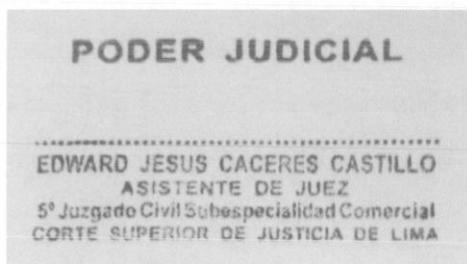
2. ¿Considera que es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

Una vez más, aunque pueda ser considerado como abusivo el ejercicio del derecho de garantía real que ha sido constituido en favor de un acreedor, ello resulta necesario para la satisfacción del derecho de crédito garantizado en favor del acreedor, sin perjuicio de ello, debo indicar que el legislador ha normado también este supuesto de hecho, conforme a lo señalado en el artículo 53.4. de la ley, conminándose al acreedor a pagar la diferencia del precio de venta con la deuda, en caso de que el primero fuera mayor que el segundo.

3. ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Sí, lo considero, aunque se encuentre justificado ello -desde mi punto de vista- con la fácil transportabilidad del bien que garantiza la obligación.

Edward Jesús Cáceres Castillo



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores – 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas, con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado: JUAN PABLO RENGIFO SAUNDER

Cargo: JUEZ DEL 13° JUZGADO CATEGORIAL

Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y perspectiva, ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Considero que de todas maneras el demandado debe ser notificado con la demanda a fin de cumplir con el debido proceso, pues en caso contrario podría alegar que se está vulnerando este derecho y el derecho a la defensa.

2. ¿Considera usted que, el contenido de la ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

Desde mi punto de vista, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de incautación es como si fuera una medida de ejecución forzada, no puede ser injusto con el obligado lo dispuesto en la Ley de Garantía Mobiliaria, pues además esto es de conocimiento del propio obligado, ya que la constitución de la Garantía Mobiliaria es con la participación y el consentimiento del obligado, por lo que este sabe cuáles son las consecuencias de su incumplimiento.

3. De existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

Si se cambia la norma legal y se considera que el obligado debe ser notificado con la demanda, entonces cambiaría la naturaleza del proceso de incautación hacia un proceso judicial regular, en donde la parte demandada debe ser emplazada para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Esto traería como consecuencia que el proceso de incautación, no sería tan expeditivo como lo es en la actualidad

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

Preguntas:

1. Bajo su punto de vista, ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Desde mi punto de vista, lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria no afecta el debido proceso sustancial, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso especial que tiene la naturaleza de una medida de ejecución forzada y además la disposición de no correr traslado al deudor es hasta que se logra la incautación del bien, por lo que una vez efectuada esta, si es posible notificar al deudor con la demanda de incautación para que pueda ejercer su derecho.

2. ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

En la práctica se trata de un proceso especial, si bien el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria hace mención a la vía sumarísima, se entiende que se refiere a que el proceso de incautación se debe tramitar en una vía rápida y eficaz para lograr el objetivo que es la incautación del bien. No se trata de aplicar la vía sumarísima que establece el Código Procesal Civil, pues esta tiene sus propios plazos y procedimientos legales.

3. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

Me parece que sí, sobre todo para evitar errores en la interpretación, dado que la Ley de Garantía Mobiliaria menciona a la vía sumarísima, pero como he mencionado, el proceso de incautación en la práctica se tramita como un proceso especial como si fuese una medida de ejecución forzada

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

Preguntas:

1. ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

Al respecto, es importante tener en cuenta que la pérdida de la posesión del bien por parte del deudor a favor del acreedor, tiene como sustento el incumplimiento del deudor en cuanto a las obligaciones a las que estaba comprometido. No puede ser una forma abusiva, si para ello se ha previsto que para solicitar la incautación del bien por parte del acreedor, se debe haber producido el incumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor.

2. ¿Considera que es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

Al respecto, se debe tener en cuenta que al tratarse de una garantía mobiliaria para que el acreedor puede ejecutar o rematar el bien, tiene que tener la posesión del mismo, pues no es posible proceder a la ejecución de un bien mueble cuya posesión no se tiene, por lo que es necesario quitarle la posesión al deudor. Con respecto al monto de la deuda, esto no resulta relevante para la entrega o no de la posesión, pues como he dicho sino se tiene la posesión del bien no sería posible ejecutarlo o rematarlo.

3. ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

En mi opinión no, pues el obligado sabia cuáles eran las consecuencias de su incumplimiento y por eso el acreedor tiene el derecho de solicitar la incautación del bien en garantía del pago de su acreencia.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>JUAN PABLO RENCIFO SANTANDER JUEZ TITULAR 13º Juzgado Civil Especialidad Comercial CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores – 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas, con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado: FLORES CABRESOS YASHAIRA MASIEL

Cargo: ESPECIALISTA LEGAL

Institución: PODER JUDICIAL DEL PERÚ

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y perspectiva, ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Si lo veo viable, ya que el presente proceso que creado para velar los derechos del demandante, por el simple hecho que que los bienes muebles, del cual versa la ley de garantía mobiliaria, pudieran ser trasladados fácilmente o alterados provocando la pérdida del valor y/o el derecho adquirido.

2. ¿Considera usted que, el contenido de la ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

No lo considero injusto con la parte en mención, ya que si se le hace un aviso a la parte demandada el cual es mediante la carta notarial que se le cursa; por lo tanto se entiende que fácilmente tiene conocimiento que sobre él se habrá proceso

3. De existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

Pone en riesgo la conservación del bien por el cual se interpondrá proceso, ya que no podría asegurarse que al momento de emitirse oficio de entrega inmediata del bien, este se encuentre en posesión del demandado.

Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

Preguntas:

1. Bajo su punto de vista, ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Se afectaría al debido proceso cuando la incautación fuera realizada sin notificación alguna y habiéndose realizado un emplazamiento que no este acorde a la ley, pero en este caso uno de los puntos para que sea admitido a trámite es la correcta notificación notarial al deudor.

2. ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

Como el rápido cumplimiento a la deuda que se genera por la obtención del bien ^{mueble}, ya que solamente es la devolución del mismo al acreedor garantizado.

3. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

Considero que si se tramitara en vía especial perdería el enfoque principal, el cual sería la rápida obtención del bien mueble.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

Preguntas:

1. ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

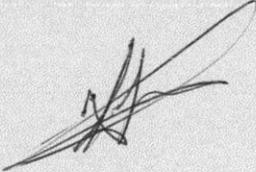
No lo considero así, ya que con el transcurrir del tiempo también el bien mueble pierde valor. Eso origina que al momento de emitirse la solicitud de incautación y si se produjera la venta del bien mueble no sería por el mismo monto antes adquirido.

2. ¿Considera que es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

He visto casos donde la deuda se revaloriza y al valor termina siendo mayor al actual valor que tiene el bien mueble, creo que en ese aspecto si existe una contradicción en la ley materia de análisis.

3. ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Considero que si, pero la ley de garantía mobiliaria estipula un acuerdo personal entre dos partes donde recurren a la vía judicial de un modo optativo, ello origina vacíos legales donde si se dañan garantías procesales.

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL</p> <p>.....</p> <p>YASHAIRA MASIEL FLORES CABREJOS ESPECIALISTA LEGAL 15° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p>	

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores – 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas, con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado: *Solador Allen Iglesias Mejos*
Cargo: *Especialista legal.*
Institución: *Poder Judicial.*

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y perspectiva, ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

Si es viable, porque así se evita que el demandado trabaje el proceso.

2. ¿Considera usted que, el contenido de la ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

La ley de la materia regula el cumplimiento de pago, por eso no se habla de injusto.

3. De existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

Siempre el proceso va hacer igual porque la esencia es la cobranza.

Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

Preguntas:

1. Bajo su punto de vista, ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Considero que no; toda obligación este castigado con un acto de incumplimiento, y en este caso la venta es consecuencia de ese incumplimiento.

2. ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

Como ejecución anticipada

3. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

En realidad, el proceso es especial, y por ende su tramitación ya es especial.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

Preguntas:

1. ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

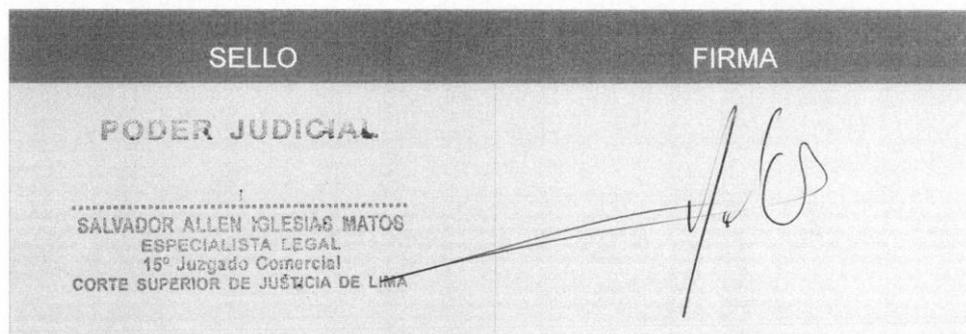
Se hace efectivo el cumplimiento de pago.

2. ¿Considera que es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

Ello sí debe ser regulado.

3. ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

No considero eso, yo que está previsto en la ley.



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores – 2020”

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas, con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado: EDGARD NILTON ESTEBAN ASTETE

Cargo: JUEZ DEL 16° JUZGADO COMERCIAL

Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y perspectiva, ¿Cree usted que, es viable que el demandado no sea emplazado al inicio del proceso de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

En los tipos de proceso que vemos los juzgados comerciales, ya hay una restricción a la posibilidad, a los mecanismos que uno tiene para defenderse y en los procesos de incautación pasa algo por decir así, porque simplemente me lo considero un proceso, sino una colaboración, así como el arbitraje, ya que ellos resuelven lo que nosotros que resolvemos porque es una jurisdicción aceptada por la Constitución Política y simplemente nosotros le prestamos el apoyo para la ejecución, por ejemplo de algunos resoluciones, acá he tenido oportunidad de un lanzamiento en ejecución de lo que resolvía el laudo arbitral, como ellos no tienen la facultad, por ello recurrimos al poder judicial para que nosotros le demos auxilio, ayuda, entonces esa ayuda nosotros la canalizamos a través de un caso proceso, porque no hay nada que discutir, simplemente estamos haciendo lo que ellos ya decidieron, estamos ejecutando prácticamente.

2. ¿Considera usted que, el contenido de la ley de Garantía Mobiliaria en el extremo de la incautación de bien mueble, es injusta con la parte demandada?

Lo dice en el artículo 51 de la LGT, entonces puede acudir al notario o al poder judicial, no es un proceso, no hay dilema, si el tema ya está decidido, ya está pactado, los jueces no podemos agregar nada más a lo pactado, así como no podemos agregar nada a un laudo arbitral, ya está decidido, bajo esa misma óptica si b que ya está pactado que ya es ley entre los partes, para sumi servanda, ya no se puede agregar cosas a b que los partes en el ejercicio de su libre albedrío pactaron. La incautación vehicular simplemente es un apoyo especial, en el cual se capture el vehículo, se entregue al que es el garante y luego se condonan o hacen el remate es tema de ellos, es como un extorsión, no pueden modificar el texto de un extorsión, sob temas que ejecutivos. Entonces no considero porque no hay una restricción, porque es un procedimiento ya pactado y en otros casos resultados.

3. De existir una reforma en los procesos de incautación de bien mueble en cuanto al emplazamiento, ¿De qué forma, considera que cambiaría el desarrollo actual del proceso?

No considero que se debería cambiar el desarrollo actual del proceso, porque como hay una restricción, ya que según lo explicado en los puntos anteriores, es un procedimiento ya pactado y en otros casos resultados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.

Preguntas:

1. Bajo su punto de vista, ¿Considera que lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria en su artículo 51 afecta el debido proceso sustancial?

Lo señalado en el artículo 51 de la LGM, es un procedimiento especial, no lo considero un proceso sino una abstracción, por lo que no considero que afecte el debido proceso sustancial, porque no hay una restricción ya que lo que se ve es un procedimiento ya pactado.

2. ¿Cómo interpreta y aplica la vía procedimental que señala el artículo 51 de la Ley de Garantía mobiliaria?

La vía sumarísima se encuentra en la Ley de Garantía Mobiliaria, más no en el Código procesal civil, entonces los abogados si no tienen la formación de especialización, se dice sumarío por lo tanto de la Ley entonces debe verse lo sumarío en acorde con la celeridad.

3. ¿Considera que la Ley de Garantía Mobiliaria debería tramitarse en una vía especial?

Considero que la legislación actual para respetarse y ya empujar que a mí parecer es un procedimiento especial.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.

Preguntas:

1. ¿Considera una forma abusiva que la ley señale que, el bien afecto en garantía mobiliaria en una deuda deba pasar su posesión al acreedor?

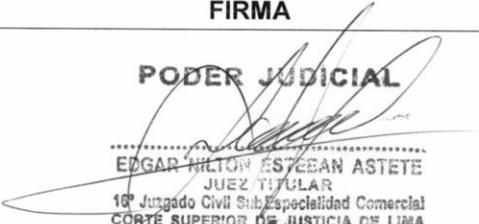
Como dije, es un pacto, y el D.L. 1400 es peor, ya que pasa el tema de la propiedad, ahora la posesión, si entregan el vehículo incautado, se entrega a quien es el tercero encargado del remate o también al acreedor, este acreedor me lo hace para mí, de acuerdo al procedimiento este, lo que va a hacer es entregar a quien va a ser su rematista, quien en práctica es su empleado, lo va a entregar el vehículo, que mi seguidora le va a entregar porque va a estar en el mismo local, formalmente lo va a entregar, lo pasa al tercero que es mi apoderado como vendedor y a su apoderado que es comprador para que haga el remate, la subasta privada.

2. ¿Considera que es proporcional que, por una deuda menor al valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria se deba arrebatar la posesión del mismo?

El artículo 1229 del Código civil, la prueba de pago, aquí se debe probar que el deudor canceló totalmente la obligación y cuando vos la forma de la extinción de las obligaciones, las que son 8, una de ellas es el pago y este se entiende cuando se ha cumplido íntegramente con la prestación debida, se debe ver también el artículo 1257, dice que primero se debe pagar y luego de esto se debe imputar el capital, pero la gente piensa que si debes 10 y das 10 ya cancelado la obligación y por ley el pago como forma de extinción de las obligaciones, en cuando se da íntegramente, pero no puedes ver pago íntegro si es que aplicaste primero los intereses pactados o si no has pactado los intereses legales. Para mí es un despropósito que si hay un saldo no se puede ejercer contra la garantía mobiliaria al contrario la norma desde mi punto de vista el derecho lo que busca que los procesos, los temas se simplifiquen, que haya menos costos en todos los aspectos.

3. ¿Considera que las garantías procesales se ven afectadas al momento de desposeer al demandado del bien mueble afecto en garantía mobiliaria?

No existe un procedimiento para mí que sea cognoscitivo ni siquiera monitorio, yo lo tomo como lo dije como una especie de apoyo por algo que ya está pactado por las partes, por más juez que sea no puedo modificar la voluntad de las partes, ni no puedo modificar o dejar sin efecto lo pactado entre las partes, tampoco puedo modificar, dejar sin efecto lo resuelto por un tribunal arbitral, sólo que usted como decía que hay impugnación de resolución arbitral que va la sala, a pero eso es un procedimiento previsto para cierta cosa, y para cierto aspecto formal, un aspecto de fondo necesario, pero no hay un procedimiento sobre el fondo de una decisión arbitral, sólo por el debido proceso, por ejemplo realizó el laudo pero no modificaron al demandado, ahí sí se afecta el debido proceso.

SELLO	FIRMA
	<p data-bbox="938 1014 1203 1043">PODER JUDICIAL</p>  <p data-bbox="916 1106 1225 1182">EDGAR HILÓN ESTEBAN ASTETE JUEZ TITULAR 10º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p data-bbox="1013 1189 1230 1227">Peru. JESIS</p>

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Carlos Urteaga Regal
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevistas
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Kelly Gutierrez Baldeón y Yessenia Villegas Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
95 %

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 09803484 Telf.: 997 059 885

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: Aceto, Luca
- b. Cargo e institución donde labora: Docente Universidad César Vallejo
- 1.4 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevistas
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Kelly Gutierrez Baldeón y Yessenia Villegas Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

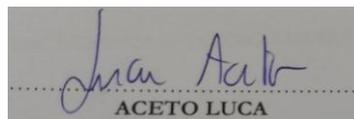
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

X
95%

Lima, 2020



ACETO LUCA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 48974953 Telf.: 910190409

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- III.1. Apellidos y Nombres: José Carlos Gamarra Ramón
 III.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universidad César Vallejo
 1.5 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevistas
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Kelly Gutierrez Baldeón y Yessenia Villegas Flores

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

X
95%

Lima, 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 09919088 Telf.: 963 347 510

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS*
GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Sánchez, A. (2018) Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas. Consultado el 10 de mayo de 2021. https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1112/933</p>	<p>La figura de la apropiación del bien dado en garantía que anunciaba grandes cambios legales no logró consolidar su objetivo, pues al no haberse modificado la estructura básica de los derechos reales, continúa siendo necesaria la voluntad del propietario del bien para hacer una válida y eficaz transferencia al acreedor garantizado. Es importante aclarar que no se está abogando por una modificación a las instituciones de los derechos reales, ni se busca que se introduzcan figuras propias de otros derechos en la legislación. Es solo que con la Ley de Garantía Mobiliaria se han generado más expectativas que logros contundentes.</p>	<p>El autor refiere que la entrada en vigencia de la Ley de Garantía Mobiliaria en Colombia ha causado muchas expectativas, pero ningún avance o logro contundente. Señala que la figura de la apropiación del bien dado en garantía mobiliaria (la incautación) no ha logrado su objetivo, porque era necesario modificar también la estructura básica de los derechos reales.</p>	<p>Lo que podemos concluir de la legislación colombiana, es que tienen las problemáticas que tienen la legislación peruana, pues no otorga el mismo tratamiento legal para el deudor y el acreedor. Lo que origina una desigualdad ante la norma.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
 Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Wood, P. (2007). Comparative law of security interests and title finance. Consultado el 5 de mayo de 2021. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=IAb-ROYyS_oC&oi=fnd&pg=PT38&dq=security+interest+is+used+as+a+compendious+term+to+describe+mortgages,+charges,+pledges,+hypotheses,+liens,+etc.+broadly+a+transaction+whereby+a+debtor,+in+order+to+secure+a+debt+owing+by+the+debtor+to+the+creditor,+grants+the+creditor+a+property+interest&ots=TxJhMF8T-c&sig=X7EMCi3b8Ajq9K7M5m7-RKSzABQ#v=onepage&q&f=false</p>	<p>La garantía mobiliaria se utiliza como término compendio para describir hipotecas, cargos, pignoraciones, hipotecas, gravámenes, etc. En términos generales es una transacción por la cual un deudor, con el fin de garantizar una deuda del deudor con el acreedor, otorga al acreedor un interés de propiedad en activos propiedad del deudor que le da derecho al acreedor a vender los activos si el deudor no paga al acreedor; de lo contrario, devolver los activos al deudor.</p> <p>La razón principal de la problemática con la garantía mobiliaria es la actitud ambigua en las jurisdicciones del mundo hacia la proposición de que un acreedor y un deudor pueden contratar fuera de la regla de insolvencia de igualdad de acreedores el principio <i>pari passu</i>. Pueden subcontratar mediante un acuerdo de garantía que le da al acreedor super prioridad a la hora de obtener la garantía antes que los acreedores no garantizados. De hecho, en las jurisdicciones con sede en inglés, todo lo que se necesita es un acuerdo de dos líneas en el que el deudor cobra todos sus activos presentes y futuros para asegurar todo el dinero presente y futuro adeudado al acreedor y, una vez registrado en el registro corporativo, el acreedor toma todas.</p>	<p>En los Estados Unidos de América, conceptualizan a la garantía mobiliaria (<i>security interests</i>) como el fin para garantizar una deuda frente a un acreedor. Se le otorga al acreedor los beneficios de propiedad del deudor que le da derecho de disponer de los activos a su beneficio. En las legislaciones con sede en inglés, lo único que se necesita es un acuerdo entre las partes que contenga la autorización del deudor para que el acreedor se cobre con sus activos. También utilizan a la garantía mobiliaria para describir los términos de hipotecas, gravámenes, etc.</p>	<p>Lo que podemos concluir es que lo establecido por el autor, guarda mucha relación con la legislación peruana, ya que la norma señala que la Ley de Garantía Mobiliaria es la afectación que realiza un deudor sobre un bien mueble, grupo de bienes, clase de bienes, o todos sus bienes actuales y porvenir, a favor de un acreedor por motivo de un negocio jurídico (crédito), con la finalidad de que se asegure un cumplimiento de un pago o indeterminadas obligaciones. Señala el autor que existe una problemática con la garantía mobiliaria y que el causal sería la actitud ambigua en las jurisdicciones del mundo, situación que en la actualidad también se ve reflejada en nuestra legislación.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Dossier: Usurpación de inmuebles – Selección de Jurisprudencia y Doctrina (2015). Ministerio de justicia y derechos humanos – Presidencia de la Nación (Sistema Argentino de Información Jurídica). Editorial UNIVERSITAS SRL. Consultado el 14 de mayo de 2021. http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/usurpacion_de_inmueble.pdf</p>	<p>Como podemos apreciar, la incautación cautelar supone una medida provisional para efectos de evitar la circulación de un bien en el mercado y su posible ocultamiento. La finalidad de esta medida provisoria es que, una vez emitida la sentencia condenatoria, el bien incautado pase al dominio del Estado a través de la modalidad del decomiso. A pesar de que la incautación cautelar es una medida eminentemente posesoria, por tratarse de una medida cautelar, debe inscribirse en la partida registral del inmueble materia de incautación.</p>	<p>En la fuente analizada, señalan la teoría y práctica de la incautación, explican que es una medida provisional, que se lleva a cabo una vez emitida una sentencia condenatoria y que debe inscribirse en la partida registral del inmueble materia de incautación.</p>	<p>Concluimos que la incautación en materia de garantía mobiliaria, si bien es cierto guarda alguna similitud con lo descrito por el autor, también tiene diferencias sustanciales con lo dispuesto en nuestra legislación sobre garantía mobiliaria, en el sentido que establece que solo mediante oficio la autoridad policial del lugar será notificado para que ejecute el requerimiento de incautación inmediata del bien mueble a favor del acreedor, sin tener una sentencia condenatoria emitida por la autoridad competente. De esta manera vulnerando el derecho a réplica del deudor, teniendo en cuenta que el no será notificado del requerimiento, según lo dispuesto en la legislación.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
 Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Yataco, V. (2019) Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2018. (Tesis de grado, Universidad César Vallejo) Repositorio Institucional https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53208</p>	<p>El proceso sumarísimo no cuenta con criterios para garantizar el Debido Proceso Sustantivo, pues no se encuentran delimitadas las etapas de un proceso de incautación de bien mueble. La vía solamente es tomada por mandato de la Ley. Se vulnera el debido proceso sustancial al no existir razonabilidad y proporcionalidad en una vía que carece de los lineamientos adecuados para que su conducción asegure la toma de decisiones y la generación de actos procesales que se ajusten a la finalidad del proceso.</p>	<p>El autor en su tesis de grado, hace referencia a la vía sumarísima establecida en la Ley de Garantía Mobiliaria, la cual es una vía especial que el legislador otorga en materia de incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, (que no es lo mismo que el proceso sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil Peruano), pues para el autor esta vía contraviene el debido proceso sustancial al no existir razonabilidad y proporcionalidad en sus lineamientos.</p>	<p>Nuestra conclusión es la de coincidir con el autor, ya que una de las problemáticas planteadas que son materia de nuestra investigación es probar la vulneración del debido proceso y derecho de defensa del deudor ante lo plasmado en la Ley de Garantía Mobiliaria. Una vulneración de la vía sumarísima, vía especial que el legislador contempla en la ley, es que no permite que el requerimiento de incautación sea notificado al deudor, con esto del deudor no tiene derecho a réplica ni a defenderse.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Cueva, L. (2014). El debido Proceso – Ediciones Cueva Carrión. 2da edición. Consultado el 10 de mayo de 2021 http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=11733</p>	<p>El debido proceso es un derecho constitucional esencial para la plena vigencia de la libertad y para la defensa de los ciudadanos en su diario trajinar por los tortuosos senderos de la administración pública en busca de un mendrugo de justicia. Es de aplicación general en todo el sistema procesal. Funciona en todas las etapas de los procesos ya fueren civiles, penales, laborales, administrativos, constitucionales, legislativos, militares, policiales, etc.</p>	<p>El autor en su obra, señala la importancia del debido proceso como derecho constitucional para el ejercicio de la defensa de los ciudadanos, explica que es de aplicación general, es decir se ejerce en todos los procesos.</p>	<p>Coincidimos con el autor en la importancia del cumplimiento del derecho constitucional esencial del debido proceso, al estar contemplado en nuestra constitución, la cual es la norma de mayor jerarquía en nuestro país, otra norma con menor rango no la puede contravenir. Por lo que es clara la vulneración que la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, está realizando ante este derecho constitucional.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Carrasco, N. (2017) The procedural Efficiency and Due Process of Law – Revista de Derecho Privado. Consultado el 08 de abril del 2021 http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n32/0123-4366-rdp-32-00443.pdf</p>	<p>El debido proceso se considera como un principio en sentido estricto que prevalece sobre la eficiencia. En este sentido, su reconocimiento y concretización impondría límites y bordes a la pretensión de alcanzar un óptimo, una minimización o una maximización como objetivo socialmente deseable. el debido proceso constituiría un objetivo final del derecho procesal. Ese objetivo se transforma en el cedazo de la aceptabilidad de los instrumentos que vulneren tales exigencias. En concreto, la forma de llevar a cabo una regulación que dé cuenta de ese poder de veto es por medio del establecimiento de un umbral de aplicación de los criterios de eficiencia mediante los cuales el legislador persiga concretizar regulaciones legales específicas. Pues bien, en lo que aquí interesa, ese umbral de aplicación se traduce en que el legislador debe no favorecer aquella regulación adjetiva funcional u orgánica que afecte o vulnere garantías del debido proceso, aun existiendo razones de óptimo económico.</p>	<p>El autor señala al debido proceso como un objetivo final del derecho procesal. Es para él, establecer una estructura para la aplicación de criterios de manera eficiente con los que el legislador pueda concretar regular legislaciones que sean específicas. El legislador no debe favorecer regulaciones que vulneren garantías del debido proceso.</p>	<p>Coincidimos con el autor que el legislador no debe favorecer regulaciones que vulneren garantías del debido proceso, razón por la cual debería reformularse lo señalado en la Ley de Garantía Mobiliaria.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Avendaño, F. (2020) Dialogo con la jurisprudencia – implicancias de la incautación y el decomiso de un bien afectado en garantía que es objeto de ejecución. Consultado el día 27 de abril de 2021 https://eja.com.pe/wp-content/uploads/2020/09/Implicancias-de-la-incautaci%C3%B3n-1.pdf</p>	<p>El instituto del amparo a la tenencia está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. Por su naturaleza (juicio sumarísimo), reviste los caracteres de una medida de tipo policial que, en esencia, tiende a mantener una situación de hecho ya existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. Por ello, los derechos dominales o posesorios no pueden ser materia de discusión en este ámbito. De ahí que carezcan de trascendencia tanto la pretendida posesión con ánimo de dueña invocada por la parte actora, cuanto los pretendidos derechos hereditarios invocados por la accionada en cabeza de su esposo.</p>	<p>El autor al señalar la figura de la tenencia de un bien, se refiere a la importancia de la posesión que un sujeto puede tener sobre el mismo ante un acto que lo perturbe. Explica que los derechos posesorios no pueden ser materia de discusión si se presentasen actos de turbación.</p>	<p>A modo de conclusión, podemos señalar que la posesión es una figura importante en materia de derecho, ya que ante un acto de turbación se protege sin discusión que predomine. Concepto jurídico que debe ser protegido ante normas que busquen contravenir su naturaleza.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Mejorada, M. (2013). La posesión en el código civil peruano. Consultado el 15 de mayo de 2021 http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805/13362</p>	<p>La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, es decir, la posesión se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria). El fundamento de la posesión en la doctrina difiere, sin embargo, como señala el autor, en nuestro país el Código Civil ha adoptado uno, el cuál debe ser adecuado acorde al tiempo y al sistema registral. La posesión se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad que significa acreditar el dominio en cada momento, aunque ilegítimos (no propietarios) se beneficien de ello; por ello la aspiración es perfeccionar la prueba de la propiedad. Es decir, la posesión es ahora sólo la mejor fórmula que existe para resolver el problema de las dificultades probatorias.</p>	<p>El autor nos habla del concepto y naturaleza de la posesión, la cual se sustenta en la forma en la que los terceros visualizan un derecho. La posesión en la legislación se configura como una muestra o evidencia de propiedad.</p>	<p>Nuestra postura respecto a lo señalado por el autor es que la posesión es un concepto importante en la legislación, tratándose especialmente de nuestro tema de investigación, ya que buscamos defender el derecho de posesión del deudor, frente al acreedor y lo señalado en nuestra norma. La posesión como prueba de propiedad, respalda lo que buscamos probar.</p>

AUTORES: Gutierrez Baldeón, Kelly Muriel
 Villegas Flores, Yessenia Mellina

FECHA: 12/05/2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Carpio, D. (2017). El discurso mediático como fenómeno persuasivo y la vulneración de las garantías procesales en las decisiones emitidas sobre la prisión preventiva. (Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano). Repositorio Institucional http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3508</p>	<p>Las garantías procesales comprenden el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución. La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. De allí la tendencia a fijar en la Constitución las reglas mínimas de un debido proceso.</p>	<p>El autor explica la importancia y necesidad de las garantías procesales, las cuales serán respaldadas con la norma con mayor jerarquía de un país, como lo es la carta magna, y el valor de establecer una estructura para el respeto del debido proceso.</p>	<p>Coincidimos con el autor es que las garantías procesales están establecidas y reconocidas en la normativa constitucional, pero también en tratados internacionales sobre derechos fundamentales. Estas garantías protegen los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren inmersas en procesos civiles, en el cual el juez de instancia civil va a ser el que guie y que llevé el proceso judicial respetando las garantías procesales. Las garantías procesales deben ser respetadas por el legislador.</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria y la afectación al derecho de defensa del demandado, Miraflores - 2020	
Categorización	<p>Categoría 1: Incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria.</p> <p>Subcategoría 1: La vía sumarísima.</p> <p>Subcategoría 2: Posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.</p> <p>Categoría 2: El derecho de defensa.</p> <p>Subcategoría 1: Debido proceso sustancial.</p> <p>Subcategoría 2: Garantías Procesales.</p>
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria, afecta el derecho de defensa del demandado?
Problema Específico 1	¿De qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial?
Problema Específico 2	¿De qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, afecta las garantías procesales?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar de qué manera la incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado.

Objetivo Específico 1	Analizar de qué manera la vía sumarísima afecta el debido proceso sustancial.
Objetivo Específico 2	Analizar de qué manera la posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta las garantías procesales.
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto Jurídico General	La incautación de bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta el derecho de defensa del demandado en el sentido que la ley de garantía mobiliaria indica que no debe haber un emplazamiento al demandado.
Supuesto Específico 1	En el art. 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria, el legislador contempla que el proceso de incautación judicial se tramitara por la vía sumarísima, el cual afecta el debido proceso sustancial, ya que contraviene lo que establece la Constitución Política del Perú, en el sentido que la ley expresa, que por la vía sumarísima el juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento, solicitado por el acreedor.
Supuesto Específico 2	La posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria afecta a las garantías procesales en el sentido que, al ser el demandado, despojado de su bien mueble sin aviso oportuno, se contempla también el despojo a su derecho a ser escuchado con las debidas garantías procesales, por un juez o tribunal competente.